CASO: AUMENTO DE SUELDO AUTOAPROBADO POR LA CORTE Y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO RESUELTA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

HECHOS:

1. ACUERDO DE CORTE PLENA
 TOMADO EN EL ARTÍCULO I DE LA SESIÓN N° 26 DEL 11 DE AGOSTO DEL 2008.

 a. Se aprobó un plus salarial o "índice gerencial" para 46 de los más altos puestos de la institución, que representó aumentos de un 35% del salario base para todos los magistrados (incluyendo los que aprobaron ese acuerdo), y para otros puestos del Poder Judicial de más de un 50%.

 b. Las motivaciones fueron que debían equipararse salarios con los pagados en sector privado para quienes administraban organizaciones complejas, a fin de evitar fuga de recurso humano muy capacitado, y que debía buscarse alguna equiparación con sueldos pagados en otros países de Latinoamérica, Europa y Estados Unidos, para trabajadores que realizaban labores de gerenciamiento.

2. ACUERDO DE CORTE PLENA
 TOMADO EN EL ARTÍCULO XIV DE LA SESIÓN N° 32 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 2010

 En este acuerdo se sumó ese plus al salario base de los mismos 46 puestos, con la consecuente repercusión presupuestaria, porque en el Poder Judicial, los componentes salariales se cuantifican como porcentajes del sueldo base. Por ende, fueron incrementados los aguinaldos, salarios escolares, cesantías y jubilaciones de quienes ocupan los 46 puestos.

3. ACCIÓN DE INCOSTITUCIONALIDAD
 EXPEDIENTE N° 17-006076-007-CO, PRESENTADA EL 21 DE ABRIL DEL 2017.

 a. Dos jueces de trabajo interpusieron acción de inconstitucionalidad contra dos acuerdos de la Corte Plena actuando como órgano administrativo.

 b. La Sala Constitucional ha retrasado el dictado de sentencia, con infinidad de inhibitorias que han alargado más de dos años el procedimiento. Como se inhibieron los suplentes, rehabilitó a los magistrados propietarios para resolver, entre ellos a Fernando Castillo,

Scanned by CamScanner

que fue uno de los que aprobó el acuerdo del 2010. Esta situación es una perversidad absoluta incomprensible dentro de un Estado de Derecho: que el mismo funcionario público que se auto asignó un beneficio económico, tenga que analizar su constitucionalidad en sede jurisdiccional.

c. En una "gran jugada", la Sala Constitucional emite la resolución del 29 de mayo de 2019, suscrita por la Magistrada Marta Eugenia Esquivel Rodríguez, disponiendo que, como los acuerdos cuestionados tienen relación con otro acuerdo de Corte del 2009, en que se aprobó un Manual de Puestos, y se modificaron las bases salariales de jueces, fiscales, defensores públicos, letrados y secretarios de salas, la acción se entiende enderezada también contra ese último. No hay tal conexión, porque no hay dependencia de uno hacia los otros. La Sala dio audiencia a todos los sindicatos del Poder Judicial, como una evidente técnica de intimidación, sea: si no apoyan a los magistrados, se declara inconstitucional también el acuerdo del 2009, y desmejoran los salarios de miles de empleados judiciales. Un par de organizaciones cayeron en la trampa, y contestaron solicitando se desestime la acción. Otras seis organizaciones contestaron apoyándola, indicando que el acuerdo del 2009 no fue decidido por los funcionarios cuyos sueldos fueron impactados, y no contempla incrementos de más de un 12%. Además, que no entró a regir de inmediato, sino que quedó sujeto a la disponibilidad presupuestaria, conforme dispusiera la Asamblea Legislativa. Es que los acuerdos del 2008 y del 2010 entraron a regir de inmediato. Luego, no existe dependencia ni conexión alguna con los acuerdos cuestionados de los años 2008 y el 2010.

d. A la fecha faltan de presentar contestaciones de dos sindicatos, y el expediente de nuevo queda listo para dictar sentencia.

e. La Sala, en los últimos meses ha declarado inconstitucionales normas de convenciones colectivas de otras instituciones públicas, pero no se pronuncia sobre una acción con más de dos años de interpuesta, y que, de ser declarada con lugar, afectaría los sueldos, aguinaldos, salarios escolares, cesantía y jubilaciones de los mismos magistrados que tienen que resolverla. Estaremos muy atentos a dicha resolución y lanzamos este desafío a todos los magistrados y particularmente al magistrado recién electo: que resuelvan con integridad y no con interés personal o de un grupo reducidísimo.

4. OTRAS ACCIONES O DENUNCIAS

Los mismos funcionarios judiciales que presentaron la acción de inconstitucionalidad. pidieron que se investigaran también al Procurador General, a la Contralora General de la República y a la Defensora de los Habitantes, ya que cuando se aprobó el índice

Scanned by CamScanner

gerencial de los magistrados, se contó con el aval de esas instituciones. El expediente en la Fiscalía General, es el 18-176-033-PE.

5. REPORTAJES Y/O ARTÍCULOS

a. https://www.nacion.com/el-pais/politica/magistrados-se-autoaprobaron-dos-grandes-aumentos/DW4A63H2CZEGJGY6QAP7DGXWM4/story/

Magistrados se autoaprobaron dos grandes aumentos salariales en dos años, ¿cómo lo hicieron?

Entre el 2008 y el 2010, el plus denominado índice gerencial incrementó hasta en un 96% los salarios de 46 altos rangos del Poder Judicial

La Nación

Silvia Artavia. 9 julio, 2018

b. https://www.nacion.com/data/fiscalia-investiga-a-9-magistrados-y/XNJ7ULSTORHZRID4QIIHXB2ZRI/story/

Fiscalía investiga a 9 magistrados y 9 exmagistrados por aumentarse el salario

Ministerio Público indaga supuesto delito de administración en provecho propio, por aprobar un plus para la cúpula gerencial de la Corte, el cual elevó los sueldos de 46 altos cargos entre un 26% y un 96%, entre el 2008 y el 2010.

La Nación

Natasha Cambronero. 2 octubre, 2018

c.

Scanned by CamScanner

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y cincuenta y ocho minutos de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos: la Procuraduría General de la República, en su función asesora de esta Sala, señala que en la misma sesión de Corte Plena, en la que se aprobó el "*Estudio para la definición del Estrato Gerencial del Poder Judicial y su correcta ubicación salarial*", confeccionado por el Departamento de Personal y aprobado por el Consejo de Personal en su sesión No. 12-2008 del 22 de mayo de 2008, Artículo IV, también aprobó un estudio que definiera el estado salarial de los jueces, fiscales y defensores públicos. Ese informe fue aprobado por el Departamento de Personal, ampliando los beneficios salariales a aquellos funcionarios, más los Secretarios de las Salas, así como Profesionales en Derecho 3, lo que implica que al analizar la constitucionalidad de los dos acuerdos de Corte Plena impugnados, debía incluirse el otro que posteriormente materializó otros incrementos salariales para otros grupos de profesionales. Ahora bien, la inconstitucionalidad tiene por objeto impugnar los artículos I de la sesión No. 26 del 11 de agosto de 2008, y el XIV de la sesión extraordinaria No. 32 del 8 de noviembre de 2010, por violación de los principios de confianza legítima, el de legalidad, el de discrecionalidad y el de interdicción de la arbitrariedad. Sin embargo, como se indica arriba, es importante señalar que los argumentos de los accionantes deben extenderse por conexidad con la materia y del objeto de la acción al acuerdo de Corte Plena No. 21-09, celebrada el 9 de junio de 2009, en el artículo IV, toda vez que, éste es

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Scanned by CamScanner

consecuencia del artículo I de la sesión No. 26 del 11 de agosto de 2008, que dio aprobación al denominado índice gerencial. Asimismo, el acuerdo de Corte Plena No. 21-09, celebrada el 9 de junio de 2009, en el artículo IV –igualmente- generó derechos a favor de terceros, pues tuvo efectos sobre las bases salariales de otras categorías de funcionarios profesionales más allá de lo gerencial, incluso sobre quienes administran e interactúan con la administración justicia, y que al año siguiente vieron incrementados sus salarios y otros beneficios salariales. Es decir, la acción de inconstitucionalidad toca otros derechos más allá de los que se discuten para la clase gerencial y de mando superior del Poder Judicial. En razón de lo anterior, con el fin de evitar la indefensión de los trabajadores y ante una eventual nulidad de las actuaciones, dada la omisión señalada del acuerdo de Corte Plena No. 21-09, celebrada el 9 de junio de 2009, en el artículo IV, y con el fin de allegar más elementos de juicio al proceso, es que, se dispone otorgarle audiencia a los diferentes gremios del Poder Judicial, que tengan interés en manifestarse sobre el objeto de la acción. Por ende, **désele audiencia por un plazo de quince días** a las siguientes asociaciones para que se manifiesten en relación con el objeto de esta acción de inconstitucionalidad: **Asociación Costarricense de Juezas, Asociación Costarricense de la Judicatura (ACOJUD), Asociación Costarricense de Profesionales en Medicina Legal y Disciplinas afines del Poder Judicial (ASOCOMEL), Asociación de Profesionales en Psicología del Poder Judicial (APSIJUD), Asociación de Empleados Judiciales de Quepos (ASEJUQUE), Asociación Nacional de Investigadores en Criminalística, (ANIC), Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD), Asociación Nacional de Profesionales del Poder Judicial (ANPROJUD), Sindicato de la Judicatura (SINDIJUD), Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) y Sindicato de la Defensa Pública (SINDEPU)**, en las direcciones que constan en la certificación de la Secretaría General de la Corte, para que se

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Scanned by CamScanner

pronuncien al respecto, y en lo que a bien tuvieran manifestar. Notifíquese.



AM6UJSLK2M861
MARTA EUGENIA ESQUIVEL RODRÍGUEZ - MAGISTRADO/A

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Scanned by CamScanner

Secretario:

Usted mencionó, que usted en algún momento fue abogado de doña Margarita Bolaños.

¿escuché correctamente?

Secretario:

Yo quisiera saber; si cuando doña Margarita. Tengo entendido que doña Margarita atestiguó como testigo sospechosa ¿usted sabe si esto es así?

Señor Olivier Pérez González:

Sí señor.

Secretario:

Cuando ella atestiguó como testigo sospechosa ¿usted era el abogado de ella?

Señor Olivier Pérez González:

Sí señor.

Secretario:

¿y en las mismas fechas usted atestiguó en el juicio?

Señor Olivier Pérez González:

Sí señor, pero estaba autorizado por ella, y el tema al que me convocaron como le dije, fue procesal, ¿cómo fue el procedimiento?, no sólo los hechos que estaban siendo acusados.

Secretario:

¿Quién le pagaba sus profesionales como abogado defensor de doña Margarita Bolaños?

Señor Olivier Pérez González:

Scanned by CamScanner

La estructura administrativa, siempre bajo un informe, bien elaborado del trabajo realizado; autorizaba el pago, y se hacía el cheque, de parte de las personas que tenían que firmarlo, tesorero, o tesorera, yo creo que después, y creo que la Secretaría.

Secretario:

¿Del Partido Acción Ciudadana?

Señor Olivier Pérez González:

Sí señor.

Secretario:

¿Usted asesoró a algún otro testigo, testigo sospechoso, o imputado?

Señor Olivier Pérez González.

En el asunto, se habló, dentro del Comité Ejecutivo, donde estaba Maynor, y estaba Margarita, estaban los dos, se hizo un equipo, pero se decidió hacer defensas diferentes.

Presidente:

¿Esas personas sabían que estaban firmando contratos, por un monto específico, con funciones determinadas?

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

No recuerdo, y no sé. Pero sí puedo a afirmar, de que no lo sabían, por qué cuando yo fui llevado por la Fiscalía, el juicio, yo mismo me quedé sorprendido de que yo había firmado un contrato en blanco, y que no lo tenía nada de lo que en el juicio me mostraron. entonces, probablemente, lo único que sabíamos es que estábamos colaborando.

Presidente:

¿Cómo usted firme un contrato en blanco?

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Por el afán de buena fe, y de colaboración.

Scanned by CamScanner

es falso que hayan suscrito un contrato con el PAC, en los términos que allí se indica. Que no ocuparon los puestos que allí se señalan, y tampoco convinieron un pago en esa especie, con los certificados.

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Terrible, así fue. Lo mismo me pasó a mí. Cuando el Tribunal me muestra el contrato que yo firme, yo no tenía información de que fue lo que se anotó.

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Mire, yo agradezco que me hayan invitado, porque vieras que lo he manifestado y lo manifesté en el juicio. La responsabilidad política, administrativa y ejecutiva de todo esto que sucedió, es del Comité Ejecutivo Nacional, desgraciadamente para Maynor Sterling lo penal no recae sobre instituciones; y él como persona sabía el riesgo en que estaba cuando se nombró tesorero del partido, y tenía que acarrear con ese riesgo, pero Manuel Antonio Bolaños fue un simple peón de todo este trabajo que se hizo, y cumplía órdenes de quiénes realmente eran responsables. Yo como miembro de la Asamblea Nacional, y como miembro del partido durante muchos años, tenía muy claro que los responsables de esta trama, y quienes debieron haber definido esta situación fue el Comité Ejecutivo Nacional. Nadie más.

Presidente:

Muchas gracias don Pedro. Entonces, ¿doña Margarita Bolaños como miembro del Comité Ejecutivo era responsable de toda esta orquesta de contratos?

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Reitero, a mi juicio es el Comité Ejecutivo Nacional, no sólo Margarita Bolaños. Más bien, invirtiéndolo, ¿por qué solamente fue don Maynor Sterling llevado juicio? ¿Por qué no fue llevado a juicio el Comité Ejecutivo en pleno, si la decisión fue del Comité Ejecutivo en pleno? En un partido político como todos ustedes saben, y ustedes son miembros de partidos políticos, quien es la máxima autoridad técnica, administrativa, ejecutiva, es el Comité Ejecutivo.

Presidente:

¿Entonces lo utilizaron?

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Yo fui el estúpido, a mí nadie me utilizó. Yo fui consciente... (Interrupción).

Presidente:

Scanned by CamScanner

No, cuando me refiero, don Gerardo, que lo utilizaron, fue que utilizaron su firma, su identidad, sus documentos.

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

No, no, no. Todo esto la Fiscalía encuentra caldo de cultivo porque el PAC también fue bien estúpido, verdad, cuando el Tribunal a mí me enseña el contrato que yo firmé, son unos idiotas, perdónenme, pero es que, de verdad, lo llenaron con otra letra que no es la mía; ya ahí rompieron toda la inteligencia de un contrato.

El Presidente del Tribunal me dice ¿Ésta letra suya? No señor. ¿Y entonces como esto está lleno aquí? Diay como. Yo firmé el contrato en blanco y los compañeros cometen el gravísimo error de llenar los contratos, y eso no hay otro alegato que así fue, con solo ver mi contrato. Y además, peor todavía, me ponen a mí como director de medios de comunicación, o no recuerdo qué; o sea, ahora somos periodistas todos, porque la Sala así nos lo ha avalado; pero en aquel momento no. Y lo peor, sin saberlo uno. Hombre, cuando el Tribunal me enseña y dije: "A la grande, aquí me agarraron caído", se hizo muy torpemente el procedimiento, reitero, como se ha dicho, ni Maynor Sterling, ni Manuel Antonio Bolaños se robaron ni un cinco, pero qué tontos, qué omisos y qué estúpidos fuimos, así es.

Presidente:

Lo mismo consideran las personas que usted les indicó que firmaran los contratos, que los utilizaron, que firmaron contratos en blanco.

Señor Gerardo Amadeo Cordero Martínez:

Firmamos de buena fe, firmaron en blanco. Y yo tengo mucha pena con ellos por qué yo sí los indujeron, a mí me están induciendo error, gente que confiaba en mí como el dirigente que fui, el más destacado, el más PAC de todos los tiempos, acudieron a una petición mía.

Presidente:

¿Quien definió el monto del contrato?

Señora Jeannette Ruíz Delgado:

Scanned by CamScanner

No tengo ni la menor idea.

Presidente:

¿Y usted firmó un contrato, sin conocer quién iba a disponer del monto de sus funciones?

Señora Jeannette Ruíz Delgado:

y el monto, que era un monto relativamente pequeño, digamos en comparación al trabajo realizado, no me pareció un tema relevante.

Presidente:

¿Usted estuvo de acuerdo con el monto, o sencillamente no le prestó atención, pudo haber sido más, pudo haber sido menos?

Señora Jeannette Ruíz Delgado:

Realmente no le preste atención.

Secretario:
¿En ese momento le dijeron que esa iba a ser una donación suya al Partido?

Señora Jeannette Ruíz Delgado:

No.

Señor Francisco Molina Gamboa:

que a mí no me convocó ni la Procuraduría al juicio, estamos hablando del juicio, a mí no me llamó la Procuraduría; a mí no me llamó la Fiscalía;

Yo bajo ningún motivo hubiera aceptado que a mí me digan, miren, de toda la plata que usted tiene, hay 900 o no sé cuántos millones que se los vamos a pagar en servicios profesionales a todos estos señores. Vea, diay, yo renuncio ese día a la campaña.

Yo hubiera renunciado, si a mí me ponen a que el 40, 30% del presupuesto iba pagársele a personas que normalmente estaban en otra cosa. O sea, yo ese día hubiera dejado la campaña.

Secretario:

¿Usted emitió algún reporte escrito?

Scanned by CamScanner

Señor Francisco Molina Gamboa:

Si claro, la ley lo obliga, yo le entregué al partido le hice un documento, un informe el trabajo, por supuesto.

Secretario:

La pregunta de 1161 millones de colones, en ese presupuesto que usted revisó, ¿había un rubro de gastos por contratos especiales por 1161 millones de colones?

Señor Francisco Molina Gamboa:

No señor, jamás. Insisto, si eso hubiera estado yo hubiera sido el primero que digo, ese presupuesto no tiene lógica. O sea, no tiene lógica cuando usted sabe lo que cuesta otro montón de cosas en una campaña. Yo creo que cualquiera que haya estado un poquito cerca de una ejecución de campaña, nunca hubiera aceptado eso.

Secretario:

¿A usted lo llamó a atestiguar el Tribunal Supremo de Elecciones, cuando el Tribunal Supremo de Elecciones estaba investigando esto?

Señor Francisco Molina

No señor, a mí no me llamó ni el Tribunal, ni la Fiscalía, ni me llamó la Procuraduría,

Secretario:

O sea, ¿esta es la primera vez que usted tiene para dar su versión de los hechos en todo ese tiempo?

Señor Francisco Molina Gamboa:

Sí señor, aunque no lo crea.

Scanned by CamScanner

Cuando don Maynor se incorpora a nuestro Partido, y hoy sabemos que lo hizo por invitación de Ottón Solís,

para recalcar el asco y la animadversión que me provocó y provoca saber después de todo lo dicho, que no era cierto el discurso de Ottón Solís de que "al PAC lo financió yo"...
En palabras de Ottón Solís, se sustraían millones. Esta es una historia ya sabida.

hubo una dirigencia, la fundadora del PAC, con capacidad de sustraer cuatrocientos y pico de millones de colones de la campaña del 2006, y cuando nos enteramos con el paso del tiempo, porque nada queda oculto entre el cielo y la tierra, que esa dirigencia sí planificó, promovió y ejecutó lo necesario para "extraer esos recursos" tal y como ya se dijo, es que uno llega al convencimiento que fuimos engañados por aquellos que se decían los más éticos, los incólumes e impolutos. Muchos lo creímos y lo que hicimos en este Partido fue por Costa Rica. Fuimos engañados y traicionados, y hoy resulta que los responsables no aparecen y culpan a un par de personas cuya vida completa es digna de ejemplo.

Esto no deberá ser así nunca más, el peso de la ley debe caer sobre quienes toman las decisiones en las campañas políticas y no sobre chivos expiatorios.

Decir que don Tony estaba detrás de cualquier maquinación, etc., es una infamia, es una injusticia, una injuria. Detrás de eso había cabecillas, y hoy día está demostrado, porque aquí ha salido información, y se conoce información.

Entonces, hoy día ese grupo de compañeros no podemos tolerar que haya dos personas cuyas familias están sufriendo, compañeros que están sufriendo, porque se les utilizó como chivos expiatorios, habiendo detrás personas que hoy día están inclusive, recibiendo remuneraciones en dólares por millones.

Scanned by CamScanner

Entonces, aquí, yo creo que va a haber que investigar mucho más, mucho más. Yo he estado estudiando por ahora, poco a poco lo del juicio, porque no conocía todo ese ampo de cosas para estudiar las declaraciones, etc.; porque obviamente que hay gente que mintió.

y por eso le digo, que no sentimos estafados, nos sentimos engañados, porque las cosas que se han dicho, no corresponden a los hechos, y que eso tiene que investigarse a fondo, y tiene que llegarse hasta el fondo

porque no puede ser que otras personas hagan cosas y después, busquen chivos expiatorios.

ACTA ORDINARIA N.° 16
04 DE NOVIEMBRE DE 2019

Señor Herberth Herra Castro:

Con relación a los señores Antonio Bolaños y Maynor Sterling, personas honestas, con historiales laborales y personales completamente diáfanos, los engañaron, los tiraron a la hoguera, y ese lanzamiento se hizo desde adentro del PAC, los cogieron como chivos expiatorios; pero, además, a don Maynor le cobraron el hecho de que hubo gente que se sintió afectada por esas decisiones.

Al señor Sterling se le condenó, porque según los jueces fue el autor intelectual de establecer un procedimiento para supuestamente estafar al Estado con los contratos de servicios especiales y también variar el estatuto para cobrar el total de la deuda política, argumentos que son falsos, ya que en el PAC era vox pópuli, muy conocido y practicado a lo largo y ancho del país, que el PAC había utilizado el mismo procedimiento de cobro en las campañas anteriores, en las cuales don Maynor Sterling ni siquiera pertenecía al PAC y que a diferencia de la campaña del 2010, si cobro y recibió dineros en efectivo por parte del estado para el mismo procedimiento, situación que fue de conocimiento de las máximas autoridades partidarias, esto lo confirma Ottón Solís en la Asamblea Nacional, formalmente constituida, el 03 de julio del 2010, cuando manifestó de forma voluntaria:

A mí me parece que este juicio, a todas luces, si se revisa y se hace justicia, y consultan a constitucionalistas o lo que sea, y ustedes mismos como abogados, este juicio debería declararse nulo. Lleven ahí toda esa tecnología, esas tobilleras, tomen las medidas en los tobillos que sí corresponden, si es que corresponde

Scanned by CamScanner

algo, pero no es a los tobillos ni de don Maynor, ni de don Tony; por favor se los pido.

Presidente:

Ciertamente no puede decir el nombre, pero si puede decir los hechos entonces. Para recapitular, ¿había personas que se les pagaba para falsificar las firmas en el PAC?

Señora Jeannette Román González:

Es correcto.

Diputado Dragos Dolanescu Valenciano:

Usted ha dado muchísima información muy reveladora, nos podrías comentar un poco sobre si usted sabe quiénes serán los ideólogos de los contratos.

Señora Jeannette Román González:

Sería mentir, lo único que sé, es que en ese tiempo, que mandaba el Partido Acción Ciudadana, era doña Margarita y doña Elizabeth, y eso lo pueden ustedes corroborar en el libro del Comité Ejecutivo Nacional del PAC, porque el lunes se reunían doña Margarita, doña Elizabeth, don Maynor Sterling y doña Zeidy Bravo, y doña Zeidy Bravo dejó de ir, porque así me lo comentó, porque el viernes hacían Comité Ejecutivo Margarita y Elizabeth y cambiaban todos los acuerdos del lunes, así que la prueba la tienen ustedes a vista.

Dragos Dolanescu Valenciano:

Doña Jeannette, ¿usted cree que es posible haber orquestado toda estafa, lo hubieran podido hacer únicamente dos personas, don Maynor y don Tony Bolaños?

Señora Jeannette Román González:

Vea, Tony fue un hombre que se mató por el Partido Acción Ciudadana, se dedicó a ser voluntario

Dragos Dolanescu Valenciano:

La pregunta es, si ¿usted cree que solamente las únicas dos personas condenadas, fueron los que pudieron haber armado toda esta estrategia?

Scanned by CamScanner

Señora Jeannette Román González:

Era imposible, porque había que haber una organización para recolectar los contratos todo el país, porque si usted ve, esto es la estructura partidaria, ustedes no la conocen, pero yo sí, y cuando yo vi los controles, ahí estaba todo el partido, verdad.

Scanned by CamScanner

(19A)

Acta de Consejo Superior N° 084 - 2019

Artículo XXIV
Buscar en el acta actual

Fecha: 26 de Setiembre del 2019
Documentos citados: - Anexos

ARTÍCULO XXIV

DOCUMENTO N° 5295-10, 8487, 10182, 11662 -19
En sesión N° 62-19 celebrada el 11 de julio de 2019, artículo LXVIII, se tomó el acuerdo que dice:
"En sesión N° 106-17 celebrada el 23 de noviembre del año 2017, artículo VII, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

"Se conoce la apelación presentada por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscal Adjunta 2 del Ministerio Público, respecto a lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, Unidad de Componentes Salariales mediante oficio N°2695-UCS-AS-2017 del 21 de julio, suscrito entre otros por el Director interino de Gestión Humana, máster José Luis Bermúdez Obando.

Indica la licenciada Smith Bonilla que con base en el informe de Gestión Humana, el Consejo Superior en sesión N° 70-15 del 04 de agosto del 2015, artículo LV, acordó reconocerle para efectos de anualidades el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario para trabajar en organismos internacionales de claro interés público, específicamente en el Programa Estado de Derecho en Guatemala en los períodos que van del 01 de setiembre del 2007 al 16 de agosto del 2009 y en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) de las Naciones Unidas, del 28 de setiembre del 2009 al 13 de febrero del 2014; por lo cual se le han venido pagando las anualidades correspondientes. Agrega que posteriormente, en fecha 12 de julio del 2017 mediante Oficio N°2804-AP-2017 SICE:7584-2017, como respuesta a una solicitud de cálculo de tiempo servido, la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial hace constar lo siguiente:

"Que revisados los índices respectivos que para tal efecto se llevan en esta Dirección, la señora BERENICE GERARDINA SMITH BONILLA, cédula de identidad 03-0254-0226, ha laborado para este Poder por espacio de veinticuatro años, tres meses y cinco días, en el periodo comprendido entre el seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis y la fecha. Sus nombramientos interinos fueron en forma discontinua. Cabe indicar, que el Consejo Superior en la sesión 70-15 del cuatro de agosto de dos mil quince, artículo LV acordó reconocerle para efectos de anuales y jubilación de seis años y cuatro meses, correspondiente a los siguientes permisos sin goce de salario: Del Primero de setiembre de dos mil siete al dieciséis de agosto de dos mil nueve, donde la servidora colaboró en el Proyecto estado de Derecho en Guatemala. Del 28 de setiembre de dos mil nueve al trece de febrero de dos mil catorce para formar parte de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), de la Naciones Unidas. Para un tiempo servido total de treinta años, siete meses, cinco días. En relación con el tiempo reconocido, es importante indicar, que el Consejo Superior conoció el criterio de la Dirección Jurídica, el cual literalmente dice: "...sólo podrá ser beneficiario de una jubilación con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial cuando reintegre a dicho fondo lo montos que correspondan y él haya laborado en la institución y cotizado para el fondo durante cinco años —como mínimo."

- 0 -

Señala la recurrente que debido a lo indicado en el documento 2804-AP-2017 SICE:7584-2017 del 12 de julio del 2017 emitido por la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, en el cual se cita claramente que se le había reconocido para efectos de jubilación y anualidades los permisos sin goce de salario para colaborar en el Programa Estado de Derecho y en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, solicitó, mediante nota de fecha 17 de julio de 2017, al Departamento de Gestión Humana, que se procediera al cálculo respectivo del monto de dinero que debía reintegrar al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en relación con los períodos antes indicados y que a la postre colaboró en el Proyecto Estado de Derecho y para la CICIG de Naciones Unidas, ya que incluso en dicho documento 2804-AP-2017 SICE:7584-2017 del 12 de julio de 2017 se indicaba que debía reintegrar al fondo de jubilaciones y pensiones los montos que correspondan. Sin embargo, una nueva comunicación de la Dirección de Gestión Humana mediante Oficio 2695-UCS-AS-2017 de fecha 21 de julio de 2017 en resumen le indicó: (...) "*esta Dirección considera que la gestión formulada por su persona no resulta atendible, toda vez que el Consejo Superior mediante sesión N° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV aprobó el oficio N° 2672-UCS-A5-2015 donde se analizaba su solicitud y se determinó que ésta era procedente únicamente para efectos de anualidades.*" Indica la licenciada Smith

Scanned by CamScanner

Sobre el particular debe indicarse que conforme el análisis del caso bajo estudio, la información brindada por la Dirección de Gestión Humana y la Secretaría General de la Corte, este Consejo considera que no lleva razón la licenciada Smith Bonilla con su argumento, en tanto del cuadro fáctico se desprende con diáfana claridad que lo sucedido se trata de un error material de la Dirección de Gestión Humana, quien en el oficio N°2804-AP-2017 del 12 de julio de 2017, de manera incorrecta comunicó a la apelante que este Consejo le había reconocido el tiempo que estuvo fuera de la institución, no solo para anualidades sino que también para efectos de jubilación. No obstante, es evidente que el acuerdo de este Consejo, tomado como producto de la gestión inicial de la petente, en la sesión N° 70-15 del 04 de agosto del 2015, artículo LV, luego de un amplio análisis de su caso con base en la jurisprudencia judicial y administrativa, acordó reconocerle a la licenciada Smith Bonilla el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario, únicamente para efectos de anualidades, sin que exista duda alguna respecto a la no aprobación de ese período para la jubilación, así quedó consignado en dicho acuerdo y le fue comunicado oportunamente tanto a ella como a la Dirección de Gestión Humana.

No resulta atendible entonces que en virtud de un error material como el descrito, se pretenda variar la situación, ni tampoco que este Órgano vuelva a pronunciarse sobre un tema que en su oportunidad fue resuelto correctamente, conforme a derecho corresponde, aplicando la normativa vigente, la temporalidad de la norma y sus efectos. Debe agregarse además, que en caso de inconformidad con lo que se resolvió en su momento, a saber en agosto del 2015, la licenciada Smith Bonilla pudo haber presentado, conforme lo establece el numeral 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reclamo y no en este momento cuando el plazo para ello ha sido superado notoriamente. En consecuencia se considera que procede el rechazo de los alegatos presentados por la recurrente.

Se acordó: 1.) Rechazar el recurso de apelación planteado por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscal Adjunta 2 del Ministerio Público, respecto lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, Unidad de Componentes Salariales mediante oficio N°2695-UCS-AS-2017 del 21 de julio del 2017 y mantener lo dispuesto por este Consejo en la sesión N° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, donde acordó reconocerle a la licenciada Berenice Smith Bonilla únicamente para efectos de anualidades, el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario para trabajar en organismos internacionales de claro interés público. **2.)** Indicar a la Dirección de Gestión Humana que debe proceder con mayor cuidado cuando atienda solicitudes de las personas usuarias de sus servicios, emita comunicaciones y transcriba acuerdos de este Consejo; para evitar cometer este tipo de errores que causan infundadas expectativas en cuanto a sus derechos o beneficios laborales y jubilatorios. **3.)** Hacer de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana y la Auditoría para lo de su cargo. **Se declara acuerdo firme.**"

- 0 -

La Corte Plena, en sesión extraordinaria N° 53-18 celebrada el 19 de noviembre de 2018, artículo XXI, tuvo por rendido el informe del máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico y en lo conducente, dispuso que el Consejo Superior del Poder Judicial tendría la competencia y responsabilidad de implementar los alcances de la Ley 9544 en su integralidad, en tanto no se traslade la competencia a la Junta Administradora del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial. Al mantenerse las competencias del Consejo Superior, no se está en presencia aún de un órgano con máxima desconcentración, por lo que se mantienen las relaciones inter orgánicas del mismo con la Corte Suprema de Justicia y demás instancias de rango inferior.

La máster Roxana Arrieta Meléndez y las licenciadas Olga Guerrero Córdoba, Maureen Siles Mata, por su orden, Directora interina de Gestión Humana, Subdirectora interina de Proceso de Administración y Jefa de Subproceso de Administración Humana, mediante oficio N° PJ-DGH-SAS-2442-2019 del 13 de mayo de 2019, comunicaron lo siguiente:

"Reconocimiento de Tiempo Servido en Otras Instituciones del Estado para efectos de: JUBILACIÓN

1. Detalle del estudio:

NOMBRE:	BERENICE GERARDINA SMITH BONILLA	
N° CEDULA:	03-0254-0226	
PUESTO:	Fiscal Adjunto 2	
OFICINA:	FISCALÍA GENERAL	
LUGAR PARA NOTIFICACIONES:	monicavalverdesmith@gmail.com	
FECHA DE REINGRESO:	17/08/2009 y 14/02/2014	
RESULTADO DE ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN: **TIEMPO TOTAL A RECONOCER: 6 años, 4 meses y 2 días.**	**N° DE RTFJP:**	2019016
	TIEMPO A RECONOCER:	1 año, 11 meses y 16 días.
	MONTO A REINTEGRAR:	¢10,261,478.27
	INSTITUCIÓN DONDE LABORÓ:	PODER JUDICIAL
	N° DE RTFJP:	2019017

Scanned by CamScanner

MONTO TOTAL A REINTEGRAR: ¢46,963,832.65	TIEMPO A RECONOCER:	4 años, 4 meses y 16 días.
	MONTO A REINTEGRAR:	¢36,702,354.38
	INSTITUCIÓN DONDE LABORÓ:	PODER JUDICIAL
RESUMEN RESPUESTA DE LA PERSONA SOLICITANTE A LA COMUNICACIÓN DE LA DEUDA:	La persona solicitante no manifiesta objeción con los estudios realizados.	
OTRAS CONSIDERACIONES:	Mediante sesión n° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, se acuerda reconocerle dicho tiempo para efectos de anualidades.	

2. OTRAS CONSIDERACIONES:

2.1 Mediante sesión n° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, se acuerda reconocerle dicho tiempo para efectos de anualidades.

2.2 El estudio para efectos de jubilación se confecciona en apego al informe ***n° DJ-3876-2018 de la Dirección Jurídica*** donde, con un nuevo análisis de la normativa, se determina que si al momento de operar el ejercicio del permiso sin goce de salario operaba el Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial aprobado por Corte Plena en sesión n° 36-06 del 04 de diciembre del 2006 artículo XI, no puede afectarle a la persona solicitante la modificación en el artículo 4 del indicado reglamento, el cual entró en vigencia a partir del 29 de marzo de 2011 y acordado en sesión de Corte Plena N° 36-10 del veinte de diciembre de dos mil diez, artículo XVII.

2.3 Dicho informe fue conocido y aprobado por el Consejo Superior mediante ***sesión n°102-18 del 22 de noviembre de 2018, artículo XXII*** que literalmente dice:

Debido a que el licenciado [...], [...] se acogió a la licencia sin goce de salario, para participar como [...], siendo que en ese momento se encontraba vigente el "Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI; en lo conducente, dicho Reglamento en su artículo 4, inciso 2, expresa que :*"... Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo sí suspenden la continuidad del servicio. Estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario: Cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representante en organizaciones laborales...", por lo tanto,* **se dispuso: 1.)** Acoger el criterio jurídico remitido mediante oficio N° DJ-3876-2018 del 14 de noviembre de 2018, suscrito por el máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico, en consecuencia, eximir del pago por concepto de sumas pagadas de más al licenciado [...], lo anterior, en razón del permiso sin goce de salario solicitado en el periodo 2002-2006. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana para el trámite correspondiente y en lo sucesivo, aplique este criterio para los casos que sean de la misma naturaleza, en el entendido de que cumplen con los mismos requisitos.

3. En ese sentido, se transcribe lo estipulado en el artículo 4 del reglamento aprobado por ***Corte Plena en sesión n° 36-06, celebrada el 4 de diciembre de 2006, artículo XI*** el cual estuvo vigente desde el 23 de abril de 2007 hasta el 28 de marzo de 2011:

Artículo 4. - Las anualidades y su pago en el Poder Judicial.-

1. El monto de la anualidad será definido por la Corte Suprema de Justicia. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el monto por anual que corresponda al nuevo salario, y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, estos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo que se encuentre ocupando. Las disposiciones de este inciso no rigen para los médicos. A ellos se les aplicará lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos.

2. Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo sí suspenden la continuidad del servicio.

Estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario:

- Cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representante en organizaciones laborales.

- Los concedidos a un servidor o funcionario, por razón de una enfermedad grave que esté padeciendo, siempre que no excedan de dieciocho meses consecutivos.

Scanned by CamScanner

- Los reconocidos a una madre antes de la licencia postparto cuando de acuerdo con el criterio médico se encuentre en riesgo su salud y la integridad del nasciturus, por un período que no exceda de ocho meses.

- Los otorgados a una madre para atender a su hijo recién nacido, después de la licencia post parto de 3 meses, siempre que no exceda de doce meses, salvo que exista criterio médico en contrario que justifique uno superior.

- Los concedidos a alguno de los padres de un menor de edad para atender una enfermedad en la que sea indispensable su presencia para su recuperación, siempre que no exceda de lo que señale el criterio médico.

- Los conferidos para atender un familiar cercano con una enfermedad terminal o que le impida valerse por sí mismo siempre que no exceda de doce meses consecutivos.

3. Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario igual o superior a un mes, se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria; y a efectos del cómputo del tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad.

4. En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta como tiempo servido, para efectos de reconocimiento de anualidad, salvo que al inicio de la incapacidad no exista nombramiento vigente.

Las excepciones establecidas en el párrafo 2º de este artículo le serán aplicables a la funcionaria o servidora interina que se encuentre en la condición del párrafo anterior.

4. DETALLE DE LOS PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO:

4.1 Los permisos considerados para el presente informe fueron otorgados de la siguiente manera:

- *Permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público:*

Tipo de permiso	Sesión de Consejo Superior	Fechas
Para laborar en el **Proyecto Estado de Derecho** desarrollado en Guatemala.	No. 59-07 del 14/08/2007, artículo XLV.	Del 01 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2008.
	No. 60-08 del 14/08/2008, artículo XVI.	Del 01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto del 2009. *La servidora reingresó a laborar el día 17 de agosto de 2009.*
		Total: 1 año, 11 meses y 16 días

Tipo de permiso	Sesión de Consejo Superior	Fechas
Para laborar en la **Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala**, de las Naciones Unidas.	No. 87-09 del 17/09/2009, artículo XVII.	Del 28 de septiembre de 2009 al 28 de septiembre de 2010.
	No. 83-10 del 14/09/2010, artículo IX.	Del 29 de septiembre de 2010 al 29 de septiembre de 2011.
	No. 45-11 del 12/05/2011, artículo XV.	Del 30 de junio de 2011 al 29 de junio de 2012.
	No. 30-12 del 27/03/2012, artículo XXX.	Del 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.
	No. 43-13 del 30/04/2013, artículo XI.	Del 01 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 *La servidora reingresó a laborar el día 13 de febrero de 2014.*
		Total: 4 años, 4 meses y 16 días

Por lo anteriormente expuesto y por tratarse de permisos sin goce de salario otorgados en amparo del artículo 4, inciso 2 del reglamento vigente al momento en que los permisos fueron otorgados, donde se establecía la procedencia del reconocimiento de este tipo de permisos, procede para efectos de anuales y jubilación en el Poder Judicial, se solicita aprobar el estudio ***RTFJP nº 2019016, a partir del 17 de agosto de 2009 por un total de 1 año, 11 meses y 16 días, monto a reintegrar ¢10.261.478,27*** y el estudio ***RTFJP nº 2019017, a partir del 14 de febrero de 2014, monto a reintegrar ¢36.702.354,39 por 4 años, 4 meses y 16 días,*** correspondientes a permisos sin goce de salario otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para un total de **6 años, 4 meses y 2 días** de permisos sin goce de salario y un total a reintegrar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial de **¢46.963.832,65**

Scanned by CamScanner

Cabe indicar que la fecha de rige de cada reconocimiento corresponde a la fecha en la cual la servidora reingresa a laborar a la institución una vez finalizado cada permiso."

ANEXOS.msg

- 0 -

Por mayoría, previamente a resolver, **se acordó**: **1.)** Trasladar a la Dirección Jurídica para que emita una opinión jurídica, en relación con la solicitud de reconocimiento de tiempo servido planteada por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscala Adjunta de la Fiscalía General de la República, misma que fue analizada y denegada por este Consejo en sesión N°106-17 celebrada el 23 de noviembre del año 2017, artículo VII, y que nuevamente se somete a consideración de este Consejo por un cambio de criterio por parte de la Dirección de Gestión Humana, haciendo surgir la inquietud de si al agotarse la vía administrativa resulta improcedente conocer la actual gestión, o bien si la emisión un nuevo criterio podría englobarse dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para efectos de realizar una revisión del acto administrativo. **2.)** La Dirección Jurídica deberá rendir el informe solicitado en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo.

El integrante Carlos Montero Zúñiga salva el voto, debido a que considera que el Consejo Superior perdió competencias para administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, ya que las atribuciones que otorgó el transitorio 1 de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018, era mientras se cumplía el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, el cual venció el pasado 21 de noviembre de 2018. Y que la norma no previó una extensión del plazo. Asimismo, que el acuerdo de Corte Plena es una decisión de tipo administrativo y que ese Órgano no tiene competencia para darle una interpretación auténtica a la ley. **Se declara acuerdo firme**"

- 0 -

Posteriormente, en sesión N° 74-19 celebrada el 21 de agosto de 2019, artículo II, se tomó el acuerdo que dice:
"Manifiesta el licenciado Humberto Brenes Barahona, Profesional en Derecho 3 B de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante recurso de reconsideración contra lo resuelto por este Consejo, en sesión N° 64-19 del 18 de julio de 2019, artículo XXVII, lo siguiente:

"Estimadas señoras y señores integrantes del Consejo Superior del Poder Judicial, quien suscribe, Humberto Brenes Barahona, cédula de identidad número, uno-quinientos ochenta y uno-trescientos diecinueve, profesional en derecho 3 B (letrado), funcionario del Despacho del Magistrado Luis Guillermo Rivas Loáiciga, Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los cánones 6, incisos 1. y 2. y 13 del Reglamento al Título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las Jubilaciones y Pensiones, aprobado en Corte Plena no. 17-14, artículo XXXV, del 28 de abril de 2014, el 23 de mayo del presente año, solicité, ante la Unidad de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Gestión Humana me fuera declarado mi derecho jubilatorio a partir del 16 de agosto de este año, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 225 de la Ley no. 7333, vigente desde el primero de enero de 1994, -al estar dentro de los 18 meses concedido por el transitorio VI de la Ley en vigor-, así como con fundamento en la condición -cuyos requisitos cumplo- del transitorio III de la Ley no. 7302, basado en lo siguiente:

HECHOS:

Primero: *laboro para el Poder Judicial como Letrado en la Sala Primera, y de forma ininterrumpida desde el 16 de febrero de 2002. Previo a dicha data laboré por cortos períodos en el mismo puesto (expediente personal).*

Segundo: *anterior a mi ingreso al Poder Judicial, laboré en varias instituciones del Poder Ejecutivo, tiempo que me fue reconocido para anualidades y jubilación (expediente personal).*

Tercero: *dentro del lapso reconocido se encuentran siete años y seis meses previos a la entrada en vigencia de la citada Ley no. 7302. De ahí, a mi edad de retiro se han de descontar tres años (expediente personal).*

Cuarto: *al momento de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley no. 7302, laboraba para el Ministerio de Hacienda (Régimen de Hacienda). Dicho lapso, laborado para la Administración Pública desde el 15 de enero de 1985 al 31 de julio de 1992, me fueron reconocidos en el Poder Judicial para efectos de mi jubilación. Por ende, efectué el abono correspondiente a las cuotas del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial (expediente personal).*

Quinto: *el próximo 4 de junio del presente año, cumpliré 57 años, así, debido a que de acuerdo con el mencionado transitorio III tengo derecho (ya adquirido) de descontar tres años a mi edad de retiro; en consecuencia, al cumplir los 57 años adquiero el derecho a mi jubilación, según se expondrá más adelante al desarrollar mis fundamentos de Derecho.*

Entre otras cosas alegué, cumplía con la condición normada en el Transitorio III de la Ley no. 7302, dispone: "Aquellas personas, cuya edad para pensionarse o jubilarse quede establecida a los sesenta años y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, sean o hayan sido servidores de los regímenes contemplados en esta norma, podrán descontar de la edad de retiro un año por cada dos

Scanned by CamScanner

de los años servidos y cotizados para la Administración Pública. En todo caso para poder pensionarse o jubilarse, **se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años y los años servidos que determino su régimen**". (La negrita es suplida). De forma que no estaba solicitando se me actuara tal Transitorio III de la denominada "Ley Marco de Pensiones", sino la condición adquirida por mi persona al cumplir con sus requerimientos.

Expliqué, a la entrada en vigor de la Ley no. 7302, laboraba para el Ministerio de Hacienda (Régimen de Hacienda), y posteriormente, de mi ingreso como servidor en el Poder Judicial, me fueron reconocidos varios años para efectos de jubilación, entre los cuales se encuentran más siete años y seis meses previos a julio de 1992. En consecuencia, de conformidad con el citado transitorio III se me debían descontar a mi edad de retiro, tres años. Así, mi edad para jubilarme sería de 57 años, no los sesenta requeridos y con ello cumplía el requisito de la edad, regulado en el inciso 2) del artículo 225 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable en mi caso por estar dentro de los 18 meses estipulados en la Ley no. 9455, que entró a regir a partir del 22 de mayo de 2018.

Dicha Dirección, sin motivación de ningún tipo, envió a mi correo un oficio donde se limita a citar y transcribir dos acuerdos de ese Consejo, -Sesión no. 100-15 del 12 de noviembre de 2015, artículo LXXXVII y Sesión 106-15 del 3 de diciembre de 2015, artículo XXXIX-, simples actos, sin motivación alguna, al menos no visible en el oficio que se me remitió. De seguido, se me indicó, no cumplía con los 30 años de servicio, ni los 60 de edad al 16 de agosto de 2019, por lo cual no podía gestionar mi solicitud de mi derecho jubilatorio.

No obstante, omite toda concatenación fáctico-jurídica de mi caso concreto, o sea, resolvió, sin referirse a mi caso concreto, y sin brindar ningún sustento normativo, a lo cual tengo derecho.

Solicité a la Unidad de Jubilaciones y Pensiones, se me aclarara, si eso significaba, mi gestión no sería elevada a dicho Consejo, a lo cual el viernes 5 de julio de 2019, se me respondió, era así.

De seguido, aludió a que la ley que regía antes de la última reforma era la 7333, la cual estuvo vigente hasta el 21 de mayo de 2018.

Además, transcribió los cardinales 224 y 225 de la mencionada Ley, sin hacer ningún aporte o disponer algo al respecto.

Valga decir, tal normativa de acuerdo con las estipulaciones transitorias de la regulación vigente (transitorio VI), resulta de aplicación hasta 18 meses después, a saber, hasta el 21 de noviembre del presente año, a quienes como mi persona cumplimos con alguno de los requisitos para acceder al derecho jubilatorio.

Precisamente invoqué se me aplicara el inciso b) de la Ley no. 7333, lo cual se me negó de manera automática, olvidando el derecho es una ciencia social, que se nutre de la realidad y que el ordenamiento jurídico debe ser actuado sin nada que justifique su inaplicación, máxime si como mi persona, cuento con una situación jurídica consolidada.

Con lo actuado hasta aquí por la administración se me niega el acceso a la justicia administrativa, en clara contravención a derechos fundamentales, -debido proceso, derecho de defensa, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad e indubio pro-trabajador-.

Por esta razón acudo a ustedes señoras y señores miembros del Consejo para que ingresen al estudio de mi gestión y me fijen el derecho jubilatorio al cual tengo derecho de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico, artículo 225 inciso b) de la Ley no. 7333 y de consuno con la condición actuable en mi caso del Transitorio III de la "Ley Marco de Pensiones".

Asimismo, en mi petición, expuse, a través de los años la aplicación de dicha regulación transitoria no había resultado pacífica, dándose en el tiempo diversas interpretaciones. Aquí deseo detenerme por un momento para exponer lo siguiente.

Estimó y así lo comprenderán ustedes luego de mis razonamientos, que ese transitorio era suficientemente claro y no necesitaba ningún tipo de exégesis.

Obsérvese, esta normativa fijaba diáfanamente los requisitos a cumplir, a saber, años laborados con anterioridad a julio de 1992, contar con 55 años al aplicarse, y el tiempo servido que fijara el régimen jubilatorio correspondiente.

Según expondré más adelante al referirme al espíritu del legislador, la versión original del mencionado transitorio sufrió dos cambios sustanciales con el único propósito de beneficiar a los trabajadores. Se eliminó de su redacción la necesidad de: contar con al menos 10 años laborados previos a 1992 y 30 años laborados cuando se actuara.

Por ahora, lo primordial, es concentrarse en su redacción, dado que, a la letra, estipulaba: "Aquellas personas, cuya edad para pensionarse o jubilarse quede establecida a los sesenta años y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, sean o hayan sido servidores de los regímenes contemplados en esta norma, **podrán descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública**...".

Nótese, lo que reguló fue, la facultad del trabajador de **DESCONTAR DE SU EDAD DE RETIRO, UN AÑO POR CADA DOS AÑOS**

Scanned by CamScanner

SERVIDOS Y COTIZADOS A LA ADMINISTRACIÓN.

Es claro, lo que permitió fue el descuento en la edad de retiro del servidor público, únicamente eso y ninguna otra cosa más. Nunca, posibilitó hacer un descuento al momento del cálculo de la pensión, de forma que se modificara el elemento edad en dicha fórmula de cálculo, -60 años menos el descuento resultaba desatinado- (*). No porque el Transitorio III de cita no fuera aplicable a los casos del canon 225 de la Ley 7333, -pues como se expondrá más adelante, es todo lo contrario-, se insiste, porque el transitorio de marras lo que facultaba era un descuento en la edad de retiro respecto a los 60 establecidos en la Ley 7302. Sin embargo, aquello (*) y no esto último, fue lo que por mucho tiempo se efectuó en el Poder Judicial, claro está, en contravención grosera del ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo expuesto, la Procuraduría General de la República en su pronunciamiento C-088-2005 del primero de marzo de 2005, indicó: "La norma es clara y no cabe distinguir donde la ley no lo hace; esto es, que todas aquellas personas -sin distingo de régimen-, cuya edad de retiro quedó establecida en sesenta años -esto por así disponerlo la Ley Marco-. **Podrían descontar de la edad de retiro un año por cada dos servidos y cotizados para la Administración...**". La negrita es suplida.

Según datos de Gestión Humana de más de setecientos casos, solo unos cincuenta se habrían concedido de acuerdo con mi planteamiento, de lo cual se colige, estos son los menos y no afectan; como se ha querido hacer ver, de manera significativa el fondo de jubilaciones. Asimismo, según los propios datos de Gestión Humana, quienes podríamos obtener el derecho jubilatorio en las condiciones en las cuales el ordenamiento jurídico me faculta no alcanzamos el número de 30 personas.

Ahora bien, por lo desarrollado hasta aquí y se desarrollará más adelante, lo procedente de acuerdo con el ordenamiento jurídico, con apego a la literalidad de la regulación y espíritu del legislador es otorgarme mi derecho jubilatorio de consuno con lo dispuesto en el inciso b) del precepto 225 de la Ley 7333, así como al cumplir la condición regulada en el Transitorio III de la "Ley Marco", -por lo que me debe ser actuada su consecuencia-. Así, no puede sustentarse perjuicio alguno, cuando se hace conforme a Derecho.

Ha de puntualizarse, solo cuando las leyes resulten oscuras o exista alguna duda en cuanto a su actuación ha de recurrirse a su interpretación.

El artículo 10 del Código Civil dispone el intérprete y aplicador del ordenamiento jurídico, cuenta con varios métodos para extraer el sentido de las disposiciones jurídicas.

En algunas oportunidades además tendrá que acudir a otras estipulaciones vinculadas con el significado del que se analiza. Lo cual constituye la función integradora del ordenamiento jurídico, lo cual contribuirá a develar el espíritu de la norma.

Por su parte, el precepto 10 de la Ley General de la Administración Pública, establece, con el propósito de delimitar los alcances de la norma cuya exégesis se realiza, ha de estimarse el **fin perseguido de forma que se salvaguarden los derechos e intereses particulares**. Igualmente, establece, la valoración debe efectuarse de modo integral con las regulaciones que se le relacionen (véase la sentencia de la Sala Primera no. 1031 de 11 horas 15 minutos del 31 de julio de 2014).

Además, la citada Cámara de Casación ha dispuesto, la interpretación normativa no puede ser tal que modifique su literalidad, espíritu o los lineamientos teleológicos que incorpora, que ha sido lo que sucedió a través de los años en el Poder Judicial. Lo que hubiere sucedido no es de mi competencia y no puede afectarme de modo alguno, en mi caso se me debe aplicar como corresponde, conforme a derecho.

La interpretación resulta ser un método racional usado por el operador jurídico o administrativo para desentrañar el verdadero y acertado espíritu de la estipulación, para amparar un determinado derecho o situación jurídica. Por consiguiente, dicho examen intelectivo se justifica cuando la regulación origina alguna duda en lo referido a su contenido y alcance. (Fallo de la Sala Primera no. 1536 de 9 horas 45 minutos del 14 de noviembre de 2013).

De ahí, lo primordial es desentrañar el espíritu de la norma a aplicar. En lo que a los alcances o espíritu del transitorio III a la Ley no. 7302, la propia Procuraduría General de la República se ha pronunciado al respecto.

Como lo hizo patente en la consulta no. C-088-2005 del primero de marzo de 2005, en la cual a su vez refirió a la consulta no. C-305-2000, el propósito primordial de la promulgación del transitorio III de la Ley no. 7302, fue, el de salvaguardar los derechos de los trabajadores.

Ello se desprende de las actas de la Asamblea Legislativa cuando se discutió sobre este, citados en la consulta no. C-088-2005 mencionada. La diputada Sancho Barquero, sobre el particular, expresó: "Indudablemente que el asunto que está en discusión merece un comentario importante de parte de los miembros de esta Asamblea y particularmente, a mí me interesa sobremanera el tema que se refiere a reconocer derechos adquiridos de los trabajadores. Ya en otras oportunidades había venido trabajando y exponiendo mis argumentos para defender la situación de los trabajadores que se encontraban incluidos en determinados regímenes especiales y para que ellos puedan continuar con lo que establecían esos regímenes y obtener así su pensión. Se dejó claro en varias oportunidades que era importante reconocer que los trabajadores, que los funcionarios cuando estaban en un régimen ya ellos tenían una expectativa para pensionarse con ese régimen y que por lo tanto no era conveniente, desde ningún

Scanned by CamScanner

punto de vista, obligarlos a introducirse, violenta y abruptamente en otra situación. Es decir, en todo momento he abogado por la transitoriedad, con el propósito fundamental de que el paso de una situación a otra, no se dé en forma violenta, en forma brusca, sino, como su término lo dice, en forma transitoria".

Por su parte el diputado Aguilar González, indicó: "Esta moción no es para beneficiar a unos cuantos, es para beneficiar a cien mil costarricenses que entraron a un régimen de pensiones y tienen derecho a permanecer en él y que no van a ser sujetos de un trato desigual a la ley. Porque ya la Sala Constitucional nos lo ha dicho muchas veces... esto no perjudica a nadie, sino que hace una ley más humana, más aceptable socialmente...".

Es indudable, dichos diputados fueron claros y enfáticos al respecto., siempre en aras de proteger los derechos e intereses legítimos del trabajador. Además, se eliminó de su redacción el requisito de los 30 años de servicio, así como la necesidad de haber servido por diez años antes de la entrada en vigor de tal disposición, como había sido planteado originalmente, todo con el exclusivo fin de proteger los derechos de los trabajadores. Tal como fue el caso del inciso b) del mencionado artículo 225 de la Ley no. 7333, donde se exigía como requisito en cuanto al servicio -al menos 10 años-, siendo que cuento con más de 25 años.

En dicha inteligencia, el procurador en la mencionada consulta concluyó: "La anterior reseña del trámite legislativo del transitorio III de la Ley n.° 7302 es útil para tener claros los alcances de esta norma y sus implicaciones respecto al tema en consulta. Al respecto, obsérvese que la versión definitiva del transitorio no exige, como sí lo hacía la propuesta original, 10 años de servicio para poder reducir proporcionalmente los sesenta años de la edad de retiro en un año por cada dos servidos y cotizados. **De esa forma, todos aquellos servidores que a la entrada en vigencia de la Ley n.° 7302 (15 de julio de 1992) tuviesen dos o más años servidos y cotizados para un régimen especial de pensiones, podrán reducir, en los términos ya indicados, su edad de retiro, siempre que al momento de jubilarse cuenten, al menos con cincuenta y cinco años. Aunado a lo anterior, se desechó también de la propuesta original del transitorio, el requisito de contar con treinta años de servicio para poder optar a la jubilación,** (esto no se puede pasar por alto) **estableciéndose, más bien, que para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años "y los años servidos que determine su régimen... Así las cosas, al quedar establecida la edad de retiro en sesenta años de edad, y mientras ésta se mantuvo, por así disponerlo el numeral 2 de la Ley Marco o bien la reforma introducida por la Ley 7333, en el caso del régimen de jubilaciones y pensiones judiciales, resulta lógico e irremediablemente necesaria la aplicación del Transitorio III de aquel cuerpo normativo, que permitía descontar de la edad de retiro un año por cada dos servidos y cotizados, con la condición de que la edad no podría ser inferior a los cincuenta y cinco".** (La negrita es suplida).

Resulta indudable, en mi caso por ninguna razón se puede dejar de actuar la condición del mencionado Transitorio III de la Ley no. 7302, en relación con el inciso b) del precepto 225 de la Ley no. 7333. dado que cumplo con los presupuestos normados en dicho transitorio y tal norma.

Sobre el particular, la Sala Constitucional ha resuelto en lo que interesa: "...Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, precisamente, no es que esos efectos todavía perduren o no, sino que -por virtud de mandato legal o de una sentencia que así la haya declarado- **haya surgido ya a la vida jurídica una regla, clara y definida, que conecta a un presupuesto fáctico (hecho condicionante) con una consecuencia dada (efecto condicionado).** Desde esta óptica, la situación de la persona viene dada por una proposición lógica del tipo "si..., entonces..."; vale decir: **si se ha dado el hecho condicionante, entonces la "situación jurídica consolidada" implica que necesariamente, deberá darse también el efecto condicionado.** En ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada), el ordenamiento protege -tornándola intangible- la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica...". Sentencia no. 7642-2005 de 11 horas 39 minutos del 17 de junio de 2005. Al respecto, pueden consultarse también los fallos números 2765 de 15 horas 03 minutos del 20 de mayo de 1997 y 1119-1990 de 14 horas del 18 de setiembre de 1990, sea, que desde los inicios del Tribunal Constitucional ha tenido claro los alcances del derecho adquirido y la situación jurídica consolidada. Esta última la cual resulta aplicable en mi caso concreto, dado que al cumplir las condiciones de la norma transitoria, se me debe aplicar la consecuencia dada, -efecto condicionado-, descuento en mi edad de retiro de un año por cada dos años servidos y cotizados antes de 1992.

Además, como se constata, en forma alguna la Procuraduría General de la República ha aludido a la necesidad de contar para su aplicación con treinta años de servicio, si no que ha mencionado los años servidos que determine el régimen a actuar. Una interpretación de dicho tipo contraviene abiertamente el espíritu del legislador y conlleva imponer un requisito no contemplado normativamente, lo cual quebranta el principio de legalidad administrativo, principio rector en el ámbito de la Administración y el cual no puede pasarse por alto sin vulnerar derechos constitucionales fundamentales, como lo son el de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad e indubio pro-operario o trabajador.

Ejemplo claro de esto lo constituía la normativa vigente en aquel entonces que se actuaba a los funcionarios judiciales. A diferencia de la Ley derogada hace cerca de un año (preceptos 224 y 225 de la Ley no. 7333, vigente desde el primero de enero de 1994,- previo a su reforma-), en su predecesora (Ley no 6869 del 9 de noviembre de 1983) existía una sola disposición (cardinal 231), donde se regulaba lo relativo al tema de la jubilación. Lo anterior denota, las distintas posibilidades de acceder a la jubilación no pueden estimarse como ordinarias y extraordinarias, si no únicamente según se dijo, como distintas formas de jubilarse, a saber, con la jubilación completa (años servidos y edad), o bien, con una jubilación proporcional (retiro facultativo, ya que el funcionario puede acogerse a una jubilación proporcional), sea porque se alcanzan los años de servicio (30) o la edad, como en mi caso (60 años con el descuento del 2X1).

Scanned by CamScanner

De la letra del transitorio III de la Ley no. 7302, se tiene que son tres los requisitos para acceder a su actuación: contar con al menos 55 años (tengo 57), haber servido tiempo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley no. 7302 (laboré por más de siete años antes de la entrada en vigencia de la Ley no. 7302, desde enero de 1985 a julio de 1992) y por último contar con los años que fije el régimen al que se pertenece (que para el caso de la jubilación proporcional y facultativa, es de 10 años y yo cuento con más de 25 años de servicio (sumando los laborados en el Poder Judicial a los reconocidos).

Nótese, el Transitorio III de modo alguno fija 30 años de servicio, -como se ha interpretado erróneamente-, sino que alude al lapso que indique el régimen con sustento en el cual se acoja a la jubilación, que en mi caso son 10 años, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 225 de la Ley no. 7333.

Al respecto, según se desarrollará más adelante la Corte Plena en su oportunidad, dispuso la limitación de la edad, refiriéndose a los 60 años y 30 años de servicio, lo era únicamente para el caso de las jubilaciones que denominó ordinarias; ya que para las que nombró extraordinarias, el derecho jubilatorio se adquiría a los 55 años, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como al menos 10 años de servicio. Lo cual resultaba conteste con el espíritu del legislador, que para la época, era conocido por las altas esferas de la Institución; el cual no puede cambiar con el paso del tiempo, dicho espíritu no se encuentra sujeto a interpretación, ni resulta vulnerable a los cambios actuariales sufridos por el Fondo de Pensiones. Esto porque lo que motivó al legislador fue un aspecto histórico, social, fáctico y jurídico e invariable, que los condujo a dictar la norma como lo hicieron, por lo que se insiste, resulta inquebrantable.

Al tomarse los acuerdos que dejaron sin aplicación el Transitorio III de marras, se ha incurrido, a efectos de motivarlos en el yerro de referir a dictámenes, resoluciones, y/o pronunciamientos de distintos despachos judiciales, de la Procuraduría General de la República y de la SUPEN, pero, sin un fundamento claro y concreto por parte del Consejo, no al menos en lo que al caso que planteo.

Además, se alude a distintos instrumentos en los cuales se señala, dicen algo, que no desarrollan, como lo pertinente a los 30 años de servicio, ya que la Procuraduría no ha referido a ello, y si la Auditoría Judicial o la Dirección Jurídica aluden a ello lo hacen infundadamente.

También, se ha mencionado lo dicho por la Superintendencia General de Pensiones, pero, como mera referencia, porque no encuentro motivación alguna al respecto, lo que hacen es desarrollar una falacia de autoridad, cuando afirma no resulta posible aplicar el Transitorio III junto con el artículo 225 de la Ley 7333, lo cual no resulta válido al momento de sustentar una resolución administrativa.

Ha de hacerse notar, contrario a lo indicado por esa Superintendencia, el inciso b) ibid. Tienen su génesis en el Transitorio III a la "Ley Marco de Pensiones", ello ya que, aunque en el canon que le antecede, la edad de retiro se estableció en 62. No obstante, cuando se regula el retiro facultativo y proporcional se fijó en 60, precisamente porque unos dos años antes, mediante la "Ley Marco de Pensiones" la edad de retiro se había aumentado a esos 60 años, y el citado transitorio de se dictó con el fin exclusivo de que a las personas quienes cumplían sus condiciones descontaran de esa edad de retiro, un año por cada dos laborados antes de 1992. Así, resulta claro, el cardinal 225 de la Ley 7333, tuvo su origen y/o inspiración en el Transitorio III de marras, -siendo ese el espíritu del legislador-, contrario a la infundada y aventurada postura de la SUPEN.

Ha de adicionarse, resulta peligroso y contra legem lo externado por la citada Superintendencia, dado que no se pueden hacer excepciones donde la ley no lo hace, faculta o dispone, como es el caso de estudio. Nótese, no hay disposición alguna que preceptué el Transitorio III no se aplica en conjunto con el artículo 225 de la Ley 7333. Ello, atenta contra el principio de legalidad administrativo y acarrea responsabilidad a quien actué de dicha forma. En consecuencia, en este caso no resulta factible acudir a interpretación de ningún tipo de exégesis para fundamentar dicha exclusión y de hacerse se sustituiría al legislador en su tarea de interpretación autentica de la ley.

De ahí, en mi caso concreto, según la concatenación factico-jurídica que he realizado, al aplicárseme el Transitorio III de la "Ley Marco de Pensiones" en asocio con el inciso b) del artículo 225 de la Ley 7333, se me debe aplicar el descuento de tres años en la edad de mi retiro, según lo establecía el citado transitorio.

En consecuencia, al cumplir la edad de 57 de años el cuatro de junio del presente años, me hice acreedor al derecho a jubilarme bajo las condiciones dispuestas en las citadas normas.

No resolverlo de dicha forma, como en derecho corresponde, conlleva una flagrante vulneración al ordenamiento jurídico, -Derecho de la Constitución-, en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad e indubio pro-trabajador.

Además, desde ya hago patente mis dudas acerca de la vinculatoriedad de las resoluciones de esa Superintendencia en cuanto al Fondo de Jubilaciones del Poder Judicial, al menos en lo que se refiere a la interpretación falaz que efectuó sobre la aplicación del Transitorio III de la "Ley Marco de Pensiones". En todo caso, al carecer lo dispuesto por la SUPEN de motivación no pueden afectar mi situación jurídica consolidada, ni mi derecho a jubilarme de acuerdo el ordenamiento jurídico que corresponde, según los hechos y derecho expresados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 225 de la LOPJ (derogado), en asocio con lo estipulado en el

Scanned by CamScanner

Transitorio III de la "Ley Marco de Pensiones" aplicables a mi caso, -por estar dentro de los 18 meses dispuestos en la norma transitoria que reformó el régimen de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial-, para acceder a la jubilación proporcional el requisito es contar con al menos 10 años de laborar para el Poder Judicial. Igualmente, dicho apartado faculta al retiro facultativo al cumplir la edad de retiro, aunque no se tengan los 30 años de servicio. Requerirlo de dicha forma vulnera el principio de legalidad (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública). E implicaría actuar contra legem, al exigir un requisito no contemplado en la Ley. Recuérdese, de consuno con lo estipulado en el mencionado canon 225, puede accederse a la jubilación facultativa, sea porque se alcanzan los 30 años de servicio -inciso a)-, cuyo cálculo se realizaría proporcionalmente a los años servidos, o bien, al llegar a la edad de 60 años - inciso b)-, en proporción a los años servidos, con lo que la pensión no es completa.

Pareciera, lo que han entendido las distintas instituciones, dependencias y órganos internos como externos al Poder Judicial, solo existe el inciso a) del citado cardinal 225, -30 años de servicio- ya que los exigen para la pensión proporcional del inciso b), -que no tiene como requisito, esa cantidad de años servidos-. Lo peor en conjunto con los 60 años de servicio, según la exégesis falaz de la SUPEN, como si se tratara de la jubilación completa del precepto 224 que le precede. Así una vez más, resulta diáfano el quebranto al principio de legalidad y la resolución contraria a derecho al exigir ambos requisitos edad y años servidos, cuando le regulación contiene dos apartados separados y disimiles.

Por consiguiente, mi situación, es **"singular"**, y se encuentra contemplada en la condición del Transitorio III y lo estipulado en el inciso b) del artículo 225 de marras, ya que con el descuento normado en el Transitorio III de la Ley no. 7302, alcancé la edad de 60 años requerida para jubilarme, -al cumplir mis 57 años (con los tres de descuento)-. Asimismo, tengo más de 55 años, tiempo laborado y reconocido en el Poder Judicial antes de agosto de 1992 (más de siete años), así como más de diez años de servicio en la Institución -más de 25 años-, motivo por el cual puedo acogerme a la jubilación facultativa y proporcional a la que el ordenamiento jurídico me otorga derecho. La denegación de ese derecho y el desconocimiento de mi situación jurídica consolidada -su condición-, comportaría una actuación contra legem, abiertamente arbitraria y contraria al derecho de la constitución. Ninguna consulta, dictamen, directriz, ni reglamento pueden oponerse al ordenamiento jurídico a fin de negarme mi derecho.

La Corte Plena en el año 1992, sesión no.49-92 del 7 de octubre de 1992, artículo XVII, tuvo claro, de acuerdo con el ordenamiento jurídico al expresar: "...Por otra parte, como la limitación de la edad lo es sólo para las jubilaciones ordinarias, en el caso de las extraordinarias regirán los 55 años que para ellas dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en todo caso no pueden obtenerse con menos de 10 años de servicio...".

Lo anterior sustenta mis alegaciones en cuanto a que, en mi caso, para jubilarme requiero tener al menos 10 años de servicio, -o reconocidos- en el Poder Judicial y cotizados, -cuento con más de 25 años-, nunca los 30 de servicio que de un tiempo para acá se han venido exigiendo, sin ningún tipo de sustento normativo.

Debe quedarle claro a este Consejo, contrario a lo que parece entender la Dirección de Gestión Humana y algunos otros órganos y dependencias internos y externos al Poder Judicial, la aplicación a mi persona de la condición del Transitorio III de la Ley no. 7302, no significa, que pretendo jubilarme a su amparo, si no como lo he expuesto con claridad, lo hago con fundamento en el inciso b) del precepto 225 de la Ley 7333.

En lo concerniente a los precedentes administrativos, la Sala Primera ha dispuesto, aunque constituyen un parámetro a ser tomado en cuenta en los motivos del acto. Sin embargo, no imposibilitan un cambio de criterio mientras este sea fundamentado. (Sobre el particular consúltese la sentencia no. 1039 2012 de 11 horas del 24 de agosto de 2012). Por consiguiente, la Administración puede variar lo que ha venido resolviendo, siempre que lo haga de forma motivada. Se insiste, contrario a lo dicho como razón para denegar mi jubilación, no existe ningún criterio de la Procuraduría General de la República, donde se haya establecido como requisito para optar por la jubilación facultativa -proporcional-, regulada en el inciso b) del artículo 225 citado, contar con 30 años de servicio, ello ha sido una errónea interpretación de la Auditoría Judicial, Gestión Humana y Dirección Jurídica, que han llevado a error al Consejo Superior que ustedes conforman en la actualidad.

En todo caso si fuera así, lo ha sido con un indudable quebranto del ordenamiento jurídico, he recalcar, el Transitorio III de la "Ley Marco", aludió solo a la posibilidad de descontar a la edad de retiro un años por cada dos laborados antes de 1992, que en mi caso al sobrepasar los siete años servidos desde 1985, me hacen acreedor a un descuento de 3 años en mi edad de jubilación, sea que de conformidad con lo regulado en el cardinal 225, inciso b) de la Ley 7333, adquirí mi derecho al cumplir los 57 años de edad, el pasado 4 de junio.

Las actuaciones administrativas atentan contra mi situación jurídica consolidada, porque al cumplir la condición del mencionado transitorio, entonces se me debe actuar la consecuencia dada, -efecto condicionado-.

De no procederse conforme en Derecho corresponde, toda actuación resulta contraria al ordenamiento jurídico, -principios de: legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad e indubio pro-trabajador. Asimismo, en mis circunstancias vulneran mi derecho y situación jurídica consolidada, como lo he argumentado.

Ruego resolver conforme a Derecho".

Scanned by CamScanner

Sobre la gestión presentada ante este Órgano, es menester señalar que, la Sala Constitucional en resolución de las trece horas y cinco minutos de veintidós de febrero de dos mil diecinueve del expediente 18-007819-0007-CO, respecto al agotamiento de la vía administrativa en el tema de jubilaciones y pensiones en el Poder Judicial, dispuso lo siguiente:

"*Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente*". (Subrayado pertenece al original).

- 0 -

En línea con lo anterior, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ-718-2019 del seis de marzo del año en curso, estableció los alcances de esta suspensión, señalando que:

"Es importante acotar que, según disposición de la Sala Constitucional sobre los efectos jurídicos de la interposición de la acción, ésta no suspende la vigencia de las normas impugnadas; sin embargo, el aviso publicado en el Boletín Judicial sólo afectara los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado, advirtiendo que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Asimismo, hace saber la autoridad constitucional que, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final de los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son lo que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente."

-0-

Asimismo, este órgano mediante acuerdo tomado en la sesión N° 66-19 celebrada el 24 de julio de 2019, tuvo por rendido el informe N° DJ-2257-2019 del 11 de julio de 2019, solicitado al máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico, en sesión N° 45-19, celebrada el 17 de mayo de 2019, artículo XXIV; relacionado con el agotamiento de la vía administrativa en cuanto a la labor de este órgano en las solicitudes de jubilación y pensión o cualquier otra gestión. Siendo que, el citado informe señala:

"Que a la fecha es el Consejo Superior por disposición del transitorio I de la ley 9544 el órgano que funge en este sentido como administrador hasta el establecimiento de la Junta Administrativa.

Por lo anterior, los efectos prácticos de la publicación de la medida de suspensión se refieren a pausar las resoluciones finales en fase recursiva que tenga que hacer el órgano superior como máximo jerarca en los casos que exista alguna impugnación sobre el acto que otorgue o deniegue la solicitud de jubilación o pensión basada en la normativa a examen constitucional, pues en estos casos efectivamente existe un agotamiento de la vía administrativa tal como lo señaló la Sala Constitucional.

Dado lo anterior, nada impide que el Consejo Superior dicte actos finales del respectivo procedimiento jubilatorio, en el entendido de que si se entrare a la fase recursiva en contra del indicado acto final, no sería posible resolver un acto firme, hasta tanto no se resuelva la acción de inconstitucionalidad." (Subrayado pertenece al original)."

-0-

Por tanto, de conformidad con la disposición de la Sala Constitucional y el criterio jurídico establecido por la Dirección Jurídica, este Consejo Superior se ve imposibilitado para conocer recursos en alzada sobre asuntos relacionados con jubilaciones y pensiones y por ende, agotar la vía administrativa en esta materia.

Por lo antes expuesto y en razón de que la resolución del presente asunto produciría el agotamiento de la vía administrativa, por mayoría **se acordó: 1.)** Suspender el conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Humberto Brenes Barahona, Profesional en Derecho 3B de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, contra el acuerdo tomado por este Consejo en sesión N° 64-19 del 18 de julio de 2019, artículo XXVII, hasta tanto la Sala Constitucional resuelva lo pertinente a la Acción de Inconstitucionalidad dentro del expediente 18-007819-0007-CO. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento del licenciado Humberto Brenes Barahona.

El integrante Carlos Montero Zúñiga vota por que el Consejo no conozca los asuntos referentes a la Administración del Fondo, debido a que considera que el Consejo Superior perdió la competencia para administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Ya que las atribuciones que otorgó el transitorio 1 de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018, era mientras se cumplía el plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, el cual venció el pasado 21 de noviembre de 2018. Y que la norma no previó una extensión del plazo. Asimismo, que el acuerdo de Corte Plena es una decisión de tipo administrativo y que ese Órgano no tiene competencia para darle una interpretación auténtica a la ley. La Dirección de Gestión Humana tomará nota para los fines correspondientes.""

- 0 -

El máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, en oficio N° DJ-C-318-2019 del 16 de agosto de 2019, informó

Scanned by CamScanner

lo siguiente:
"Me refiero al adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 62-19 celebrada el 11 de julio del 2019, en que dispone lo siguiente:

"1.) Trasladar a la Dirección Jurídica para que emita una opinión jurídica, en relación con la solicitud de reconocimiento de tiempo servido planteada por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscala Adjunta de la Fiscalía General de la República, misma que fue analizada y denegada por este Consejo en sesión N°106-17 celebrada el 23 de noviembre del año 2017, artículo VII, y que nuevamente se somete a consideración de este Consejo por un cambio de criterio por parte de la Dirección de Gestión Humana, haciendo surgir la inquietud de si al agotarse la vía administrativa resulta improcedente conocer la actual gestión, o bien si la emisión un nuevo criterio podría englobarse dentro de alguno de los supuestos que establece el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para efectos de realizar una revisión del acto administrativo. **2.)** *La Dirección Jurídica deberá rendir el informe solicitado en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo".*

Al respecto, nos permitimos indicar lo siguiente:

Como se indica en su atenta solicitud de criterio, mediante acuerdo de sesión 106-17 de 23 de noviembre de 2017, el Consejo Superior resolvió lo siguiente:

Se acordó: 1.) *Rechazar el recurso de apelación planteado por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscal Adjunta 2 del Ministerio Público, respecto lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, Unidad de Componentes Salariales mediante oficio N°2695-UCS-AS-2017 del 21 de julio del 2017 y mantener lo dispuesto por este Consejo en la sesión N° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, donde acordó reconocerle a la licenciada Berenice Smith Bonilla únicamente para efectos de anualidades, el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario para trabajar en organismos internacionales de claro interés público.* **2.)** *Indicar a la Dirección de Gestión Humana que debe proceder con mayor cuidado cuando atienda solicitudes de las personas usuarias de sus servicios, emita comunicaciones y transcriba acuerdos de este Consejo; para evitar cometer este tipo de errores que causan infundadas expectativas en cuanto a sus derechos o beneficios laborales y jubilatorios.* **3.)** *Hacer de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana y la Auditoría para lo de su cargo.* ***Se declara acuerdo firme.****"*

Como se advierte del caso de análisis, estamos en presencia de un acto desfavorable a la administrada, que se encuentra firme, en tanto le denegó derechos a su favor.

Al respecto, es de advertir que la existencia de un acto desfavorable al administrativo no significa stricto sensu, una suerte de "cosa juzgada" administrativa, toda vez que en materia administrativa, este defensa no opera en sentido similar a la vía jurisdiccional.

En este orden de ideas, el ordenamiento jurídico administrativo establece la "intangibilidad de los actos propios" para aquellos actos generadores de derechos subjetivos, es decir favorables al administrado, mas no para aquellos supuestos a que la conducta administrativa genere efectos lesivos a su esfera jurídica.

El autor de derecho administrativo Agustín Gordillo lo explica con mayor propiedad, de la siguiente manera:

"En efecto, la "cosa juzgada judicial" y la "cosa juzgada administrativa" no tienen en común, como a primera vista podría parecer, ser ambas "cosa juzgada;" por el contrario, cosa juzgada en sentido estricto es sólo la que se produce respecto de las sentencias judiciales.57 Una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnable por recurso o acción alguna, y no puede ser modificada por otro tribunal; la "cosa juzgada administrativa," en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el acto, y no impide que el acto sea impugnado,58 y eventualmente anulado en la justicia. Por lo demás, la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, 59 lo que no ocurre con la "cosa juzgada judicial." La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovible, inmutable o inextinguible…."

En este sentido, nuestra Ley General de la Administración Pública, contempla procedimientos agravados para eliminar los efectos de un acto administrativo, sólo cuando el mismo es generador de derechos subjetivos y se busca eliminar los mismos, limitando a que esto opere solo por supuestos de oportunidad, conveniencia o mérito, cuando sea lesivo al interés público y previa indemnización o cuando alguno de sus elementos es inexistente o está viciado de manera grave.

Empero, cuando el acto lo que hace es denegar derechos, nada impediría proceder dictar a nuevo acto que modifique o revise lo actuado en otro acto posterior, según sea el supuesto respectivo.

En el mismo sentido, lo ha establecido de forma vinculante la Sala Constitucional (art. 13 de su Ley de creación Nº 7135), en tanto ha indicado que *"en sede administrativa no cabe alegarse la cosa juzgada, por cuanto, esa figura resulta predicable, únicamente, de las sentencias definitivas y firmes de los órganos jurisdiccionales"* (Resolución Nº 2007-015996 de las 09:00 horas del 7 de noviembre de 2007).

El voto 095-2012 de la sección II del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo así lo indica de la siguiente manera:

"…En relación a este tipo de actos de la Administración, Dromi (Proceso Administrativo Provincial, 1977, pág. 37 y 46) dice que

Scanned by CamScanner

éstos corresponden a "aquellos casos en que sus declaraciones unilaterales han producido un derecho subjetivo incorporado al patrimonio de un tercero, por vía de la llamada "estabilidad del acto administrativo", más conocida por "irrevocabilidad o cosa juzgada administrativa". Y sobre esta particularidad, refiere igualmente que: "...declare un derecho subjetivo, o sea una situación jurídica particularizada, individualizada, dotada con exclusividad por la Administración ante una norma que expresamente predetermina esa conducta"...."

Conteste con lo anterior, otro ilustre tratadista de derecho administrativo nos indica:

"No existen derechos adquiridos contra la legalidad. Como ya lo enseñaba SAYAGUES LASO, el acto inválido puede ser revocado de oficio o a petición de parte en cualquier momento. La Administración no solo tiene la facultad de revocar los actos administrativos irregulares, sino que tiene el deber de hacerlo (Cf. SAYAGUES LASO, Enrique: "Tratado de Derecho Administrativo", T. I, FCU, Montevideo, 1998, pág. 433)".

En el mismo orden de ideas, se indica con mayor claridad lo siguiente:

"... la "estabilidad del acto administrativo consiste en la inmutabilidad de la situación creada por el mismo, y dice relación con las reglas de fondo que rigen esa situación y, en particular, la existencia de derechos adquiridos". (Lo que está en negrita nos pertenece). 4 En este sentido hace alusión a que es necesario tener en cuenta qué es lo que ocurre con el acto que se pretende modificar o revocar, debiendo analizarse cuáles son los efectos que el mismo ha creado, ha extinguido, o ha modificado. Por eso habla de la "inmutabilidad de la situación creada por el mismo". Como puede verse, en este caso no se postula la teoría de la inmutabilidad del acto, sino de la situación que el mismo generó. Su fundamento radica en proteger los derechos adquiridos de los particulares, los cuales fueron generados como consecuencia del dictado de dicho acto administrativo (lo que está en negrita nos pertenece). Ese acto, al momento de nacer, creó derechos, dio nacimiento a determinada situación jurídica, la cual ingresó al patrimonio de un sujeto, formando parte de su estatuto personal. De modo que la forma de proteger las situaciones jurídicas nacidas como consecuencia de la existencia de ese acto administrativo, es considerando la existencia de principios superiores en nuestro ordenamiento jurídico, siendo uno de ellos, el principio de seguridad jurídica. En efecto, es por lo dicho que considera que no nos encontramos frente al principio de la estabilidad del acto administrativo, sino al de la estabilidad de las situaciones creadas..." Machi Lorena. REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE OFICIO Y SU CONCILIACIÓN CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Esta unidad asesora estima consecuentemente, que sí sería viable el dictado de un nuevo acto, si el acto administrativo inicial era denegatorio de derechos o tenía un carácter ablatorio, toda vez que no estaba creando situaciones jurídicas favorables y consecuentemente podrían ser revisadas si consta la existencia de un cambio en el motivo o la motivación del acto.

Para tal fin, se podría emitir un nuevo acto en los siguientes supuestos:

a.- Que el motivo que dio origen al rechazo a la solicitud de la señora Smith haya sido modificado (v.g. una nueva valoración técnica) y se determine que con base en el nuevo motivo es factible dictar un nuevo acto con un nuevo contenido que cumpla el fin público buscado.

En este sentido, lo que requeriría el órgano decisor es contrastar el anterior motivo que dio origen a la denegatoria con el nuevo motivo, que determina procedente acoger lo pedido y determinar por qué se estima procedente el cambio en el motivo, fundado ante todo en modificaciones de las situaciones fácticas o de los criterios técnicos que dieron lugar a una u otra decisión.

Lo anterior implicaría emitir solamente un nuevo acto con una motivación adecuada y suficiente en el sentido indicado.

b.- Que exista una diferente valoración a posteriori de los hechos que dieron origen al acto desfavorable para el administrado.

Al respecto, procedería aplicar el artículo 156 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto dispone lo siguiente: "3. *Los actos desfavorables al administrado podrán ser revocados, aun si ya son firmes para el particular, previo dictamen de la Contraloría General de la República".*

En este supuesto, a diferencia del anterior, se determinaría oportuno o conveniente o de mérito eliminar los efectos del acto por existir una situación sobreviniente o una valoración diferente de la original al haber una discrepancia grave con el interés público.

Como se advierte en el caso de marras estamos en una consideración diferente a la indicada, toda vez que tendría que haber un motivo de oportunidad o conveniencia que hace incompatible los efectos del acto con el interés público.

c.- Que se determine que el acto original se encuentra viciado de nulidad absoluta por haber existido un vicio grave o la inexistencia de uno de los elementos constitutivos originales. En este caso, procedería dictar la nulidad del acto desfavorable al administrativo por cuanto el acto original es sustancialmente discrepante con el ordenamiento jurídico.

d.- Que se presenten los presupuestos muy calificados del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.

En cualquiera de los supuestos anteriores, se evidencia un rompimiento del paradigma de la cosa juzgada, en el entendido, como

Scanned by CamScanner

se ha dicho que la misma opera como garantía de *irreversibilidad en beneficio del administrado y no de la administración*, siendo así que la posibilidad de revisión de los actos opera para proteger situaciones jurídicas subjetivas solo en determinadas condiciones, mas sin que se interprete para cuando estamos en presencia de actos desfavorables al administrado, que ante un cambio en el motivo del acto pueden originar la emisión de un acto totalmente nuevo y diferente a uno previo.

Por lo anterior ante la inquietud de si procedente volver a conocer alguna gestión administrativa previamente rechazada con agotamiento de la vía administrativa, estima esta unidad asesora que en el caso de análisis no aplica la existencia de una cosa juzgada administrativa, toda vez que el acto de acuerdo de sesión 106-17 de 23 de noviembre de 2017, resultó desfavorable a los intereses de la promovente y es válido la adopción de un nuevo acto fundado en una variación posterior del motivo o si llegarse a operar alguno de los supuestos señalados ut supra, incluidos los dispuestos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para efectos de realizar una revisión del acto administrativo.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto."

- 0 -

Asimismo, el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, Director Jurídico interino, en oficio N° DC-374-2019 de 11 de setiembre de 2019, indicó:

"Me refiero al correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2019 de la Señora integrante del Consejo Superior, Licda. Sandra Pizarro Gutiérrez en donde expresa lo siguiente:

"En cuanto a la gestión presentada por el licenciado Humberto Brenes Barahona, Profesional en Derecho 3 B de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le indicó que con base al voto de la Sala Constitucional de las trece horas y cinco minutos de veintidós de febrero de dos mil diecinueve del expediente 18-007819-0007-CO, donde se ventila el tema del agotamiento de la vía administrativa en el tema de jubilaciones y pensiones en el Poder Judicial y el criterio jurídico que va en la misma línea que el voto indicado que existía imposibilidad para conocer el recurso. En base en lo anterior surgen varias interrogantes:

¿Debería de aplicarse de igual manera al caso de Berenice el voto de la Sala Constitucional?

¿Considera usted que doña Berenice interpuso un recurso de reconsideración o se trata de una solicitud diferente? Esta pregunta es importante porque si es un recurso no se podría resolver al igual que en el caso de Humberto".

Al respecto nos permitimos manifestar lo siguiente:

De la lectura del correo indicado se advierte que en el caso del Lic. Brenes Barahona, Profesional en Derecho de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la decisión del Consejo Superior refiere a la aplicación propiamente de la reforma al sistema de jubilaciones y pensiones del Poder Judicial, propiamente a la reforma de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018 a al título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este caso de su correo se infiere que se aplicó nuestro criterio en el sentido de que lo dispuesto en la acción de inconstitucionalidad de expediente 18-007819-007-Co implicó que la Sala Constitucional dimensionara la resolución de admisibilidad en el siguiente sentido:

"(...) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se hace saber que el aviso en el Boletín Judicial sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas."(Resaltado añadido)

Con base en lo anterior, en nuestro informe se concluyó lo siguiente:

"Para el caso que nos ocupa, el acto que no podría dictarse sería el acto firme del jerarca que agota la vía administrativa según el inciso a) del artículo 126 de la LGAP. Para el supuesto específico de las gestiones relacionadas con la Ley 9544 los actos dictados en virtud del artículo 239 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (reformada por la 9544) sí pueden dictarse:

Artículo 239- Se crea la Junta Administrativa del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial como un órgano del Poder Judicial, que contará con completa independencia funcional, técnica y administrativa, para ejercer las facultades y atribuciones que

Scanned by CamScanner

le otorga la ley.

(...)

b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten.(...)

Que a la fecha es el Consejo Superior por disposición del transitorio I de la ley 9544 el órgano que funge en este sentido como administrador hasta el establecimiento de la Junta Administrativa.

Por lo anterior, los efectos prácticos de la publicación de la medida de suspensión se refieren a pausar las resoluciones finales en fase recursiva que tenga que hacer el órgano superior como máximo jerarca en los casos que exista alguna impugnación sobre el acto que otorgue o deniegue la solicitud de jubilación o pensión basada en la normativa a examen constitucional, pues en estos casos efectivamente existe un agotamiento de la vía administrativa tal como lo señaló la Sala Constitucional".

No obstante, si su consulta se refiere a nuestro criterio de oficio DJ-C-318-2019 de fecha 16 de agosto de 2019, relacionado con la señora Berenice Smith Brenes debe indicarse que el mismo versa sobre una solicitud de tiempo servido realizado por dicha funcionaria en el año 2017, al amparo de la normativa vigente en ese momento – no de la Ley 9544 cuestionada ante la Sala Constitucional- y no se refiere a una solicitud de jubilación que implique la adopción de un acto final en tal sentido.

Así se determina de la solicitud en tal sentido que se cita de la siguiente manera:

"Oficio n° PJ-DGH-SAS-2442-2019

13 de mayo de 2019
Ref. 6083-2019

Reconocimiento de Tiempo Servido en Otras Instituciones del Estado para efectos de:

JUBILACIÓN

1. Detalle del estudio:

NOMBRE:	*BERENICE GERARDINA SMITH BONILLA*	
N° CEDULA:	*03-0254-0226*	
PUESTO:	*Fiscal Adjunto 2*	
OFICINA:	*FISCALÍA GENERAL*	
LUGAR PARA NOTIFICACIONES:	*monicavalverdesmith@gmail.com*	
FECHA DE REINGRESO:	*17/08/2009 y 14/02/2014*	
RESULTADO DE ESTUDIO DE RECONOCIMIENTO DE TIEMPO SERVIDO EN OTRAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN: ***TIEMPO TOTAL A RECONOCER: 6 años, 4 meses y 2 días.*** ***MONTO TOTAL A REINTEGRAR: ¢46,963,832.65***	***N° DE RTFJP:***	*2019016*
	TIEMPO A RECONOCER:	*1 año, 11 meses y 16 días.*
	MONTO A REINTEGRAR:	*¢10,261,478.27*
	INSTITUCIÓN DONDE LABORÓ:	*PODER JUDICIAL*
	N° DE RTFJP:	*2019017*
	TIEMPO A RECONOCER:	*4 años, 4 meses y 16 días.*
	MONTO A REINTEGRAR:	*¢36,702,354.38*
	INSTITUCIÓN DONDE LABORÓ:	*PODER JUDICIAL*
RESUMEN RESPUESTA DE LA PERSONA SOLICITANTE A LA COMUNICACIÓN DE LA DEUDA:	*La persona solicitante no manifiesta objeción con los estudios realizados.*	
OTRAS CONSIDERACIONES:	*Mediante sesión n° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, se acuerda reconocerle dicho tiempo para efectos de anualidades.*	

2. OTRAS CONSIDERACIONES:

2.1 *Mediante sesión n° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, se acuerda reconocerle dicho tiempo para efectos de anualidades.*

2.2 *El estudio para efectos de jubilación se confecciona en apego al informe* ***n° DJ-3876-2018 de la Dirección Jurídica*** *donde, con un nuevo análisis de la normativa, se determina que si al momento de operar el ejercicio del permiso sin goce de salario operaba el Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del*

Scanned by CamScanner

pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial aprobado por Corte Plena en sesión n° 36-06 del 04 de diciembre del 2006 artículo XI, no puede afectarle a la persona solicitante la modificación en el artículo 4 del indicado reglamento, el cual entró en vigencia a partir del 29 de marzo de 2011 y acordado en sesión de Corte Plena N° 36-10 del veinte de diciembre de dos mil diez, artículo XVII.

2.3 Dicho informe fue conocido y aprobado por el Consejo Superior mediante **sesión n°102-18 del 22 de noviembre de 2018, artículo XXII** que literalmente dice:

Debido a que el licenciado [...], [...] se acogió a la licencia sin goce de salario, para participar como [...], siendo que en ese momento se encontraba vigente el "Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI; en lo conducente, dicho Reglamento en su artículo 4, inciso 2, expresa que :"... Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo sí suspenden la continuidad del servicio. Estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario: Cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representante en organizaciones laborales...", por lo tanto, **se dispuso: 1.)** Acoger el criterio jurídico remitido mediante oficio N° DJ-3876-2018 del 14 de noviembre de 2018, suscrito por el máster Rodrigo Campos Hidalgo, Director Jurídico, en consecuencia, eximir del pago por concepto de sumas pagadas de más al licenciado [...], lo anterior, en razón del permiso sin goce de salario solicitado en el periodo 2002-2006. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana para el trámite correspondiente y en lo sucesivo, aplique este criterio para los casos que sean de la misma naturaleza, en el entendido de que cumplen con los mismos requisitos.

3. En ese sentido, se transcribe lo estipulado en el artículo 4 del reglamento aprobado por **Corte Plena en sesión n° 36-06, celebrada el 4 de diciembre de 2006, artículo XI** el cual estuvo vigente desde el 23 de abril de 2007 hasta el 28 de marzo de 2011:

Artículo 4. - Las anualidades y su pago en el Poder Judicial.-

1. El monto de la anualidad será definido por la Corte Suprema de Justicia. Si el servidor fuere ascendido, comenzará a percibir el monto por anual que corresponda al nuevo salario, y si en los antiguos puestos hubiese adquirido derecho a uno o más aumentos, estos se le computarán de acuerdo con la categoría del cargo que se encuentre ocupando. Las disposiciones de este inciso no rigen para los médicos. A ellos se les aplicará lo dispuesto en la Ley de Incentivos Médicos.

2. Los permisos sin goce de salario iguales o superiores a un mes, afectarán la fecha en que el servidor cumple la anualidad. Para estos efectos, se entenderá que, las licencias sin goce de sueldo sí suspenden la continuidad del servicio.

Estarán exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior los siguientes permisos sin goce de salario:

- Cuando se trate de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para realizar estudios de interés para la institución y desempeño de cargos como representante en organizaciones laborales.

- Los concedidos a un servidor o funcionario, por razón de una enfermedad grave que esté padeciendo, siempre que no excedan de dieciocho meses consecutivos.

- Los reconocidos a una madre antes de la licencia post-parto cuando de acuerdo con el criterio médico se encuentre en riesgo su salud y la integridad del nasciturus, por un período que no exceda de ocho meses.

- Los otorgados a una madre para atender a su hijo recién nacido, después de la licencia post parto de 3 meses, siempre que no exceda de doce meses, salvo que exista criterio médico en contrario que justifique uno superior.

- Los concedidos a alguno de los padres de un menor de edad para atender una enfermedad en la que sea indispensable su presencia para su recuperación, siempre que no exceda de lo que señale el criterio médico.

- Los conferidos para atender un familiar cercano con una enfermedad terminal o que le impida valerse por sí mismo siempre que no exceda de doce meses consecutivos.

3. Cuando se imponga la suspensión sin goce de salario igual o superior a un mes, se suspenderá la relación laboral durante el período que establezca la sanción disciplinaria; y a efectos del cómputo del tiempo servido, se correrá la fecha en que el servidor cumpla la anualidad.

4. En el caso de las servidoras interinas, las licencias por maternidad se tomarán en cuenta como tiempo servido, para efectos de reconocimiento de anualidad, salvo que al inicio de la incapacidad no exista nombramiento vigente.

Scanned by CamScanner

Las excepciones establecidas en el párrafo 2º de este artículo le serán aplicables a la funcionaria o servidora interina que se encuentre en la condición del párrafo anterior.

4. DETALLE DE LOS PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO:

4.1 *Los permisos considerados para el presente informe fueron otorgados de la siguiente manera:*

- *Permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público:*

Tipo de permiso	Sesión de Consejo Superior	Fechas
Para laborar en el **Proyecto Estado de Derecho** desarrollado en Guatemala.	No. 59-07 del 14/08/2007, artículo XLV.	Del 01 de septiembre de 2007 al 31 de agosto de 2008.
	No. 60-08 del 14/08/2008, artículo XVI.	Del 01 de septiembre de 2008 al 31 de agosto del 2009. La servidora reingresó a laborar el día 17 de agosto de 2009.
Total: 1 año, 11 meses y 16 días		

Tipo de permiso	Sesión de Consejo Superior	Fechas
Para laborar en la **Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala**, de las Naciones Unidas.	No. 87-09 del 17/09/2009, artículo XVII.	Del 28 de septiembre de 2009 al 28 de septiembre de 2010.
	No. 83-10 del 14/09/2010, artículo IX.	Del 29 de septiembre de 2010 al 29 de septiembre de 2011.
	No. 45-11 del 12/05/2011, artículo XV.	Del 30 de junio de 2011 al 29 de junio de 2012.
	No. 30-12 del 27/03/2012, artículo XXX.	Del 30 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.
	No. 43-13 del 30/04/2013, artículo XI.	Del 01 de julio de 2013 al 30 de septiembre de 2015 La servidora reingresó a laborar el día 13 de febrero de 2014.
Total: 4 años, 4 meses y 16 días		

Por lo anteriormente expuesto y por tratarse de permisos sin goce de salario otorgados en amparo del artículo 4, inciso 2 del reglamento vigente al momento en que los permisos fueron otorgados, donde se establecía la procedencia del reconocimiento de este tipo de permisos, procede para efectos de anuales y jubilación en el Poder Judicial, se solicita aprobar el estudio ***RTFJP nº 2019016, a partir del 17 de agosto de 2009 por un total de 1 año, 11 meses y 16 días, monto a reintegrar ¢10.261.478,27*** *y el estudio* ***RTFJP nº 2019017, a partir del 14 de febrero de 2014, monto a reintegrar ¢36.702.354,39 por 4 años, 4 meses y 16 días,*** *correspondientes a permisos sin goce de salario otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para un total de* ***6 años, 4 meses y 2 días*** *de permisos sin goce de salario y un total a reintegrar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial de* ***¢46.963.832,65.***

Cabe indicar que la fecha de rige de cada reconocimiento corresponde a la fecha en la cual la servidora reingresa a laborar a la institución una vez finalizado cada permiso".

De conformidad con lo anterior, según la información suministrada por la Secretaría de la Corte, lo que está en conocimiento del Consejo Superior a este momento, es un acuerdo de reconocimiento de tiempo servido, con base en el Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI y no la adopción de un acto final o eventualmente firme de jubilación con base en la reforma de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018 a al título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en la acción de inconstitucionalidad de expediente 18-007819-007-CO.

En razón de lo anterior, estimamos que nos encontramos ante supuestos normativos diferentes y en donde ha operado una nueva solicitud de la interesada de reconocimiento de su tiempo servido, con base en un cambio en la interpretación de la normativa aplicable, la cual no corresponde a la Ley 9544 sino al Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI."

Scanned by CamScanner

El señor Presidente Magistrado Cruz, emite su voto:
Considero que la nueva petición de la funcionaria Smith Bonilla, se hace después de un cambio de criterio de Gestión Humana respecto del reconocimiento del tiempo servido; no se trata de una revisión o reconsideración, es una nueva petición ante un cambio de criterio que le resulta favorable. Ha existido un cambio de criterio favorable al administrado y bajo este supuesto procede conocer una nueva solicitud. A la luz de principios constitucionales, no creo admisible que si cambian criterios que sustentaron una decisión desfavorable en sede administrativa, se obligue al administrado a plantear una acción judicial. Sobre este tema la Dirección Jurídica, dictaminó lo siguiente:
En oficio Nº DJ-C-318-2019 del 16 de agosto de 2019, el Director Jurídico interino determinó: "..cuando el acto lo que hace es denegar derechos, nada impediría proceder dictar a nuevo acto que modifique o revise lo actuado en otro acto posterior, según sea el supuesto respectivo. En el mismo sentido, lo ha establecido de forma vinculante la Sala Constitucional (art. 13 de su Ley de creación Nº 7135), en tanto ha indicado que *"en sede administrativa no cabe alegarse la cosa juzgada, por cuanto, esa figura resulta predicable, únicamente, de las sentencias definitivas y firmes de los órganos jurisdiccionales"* (Resolución Nº 2007-015996 de las 09:00 horas del 7 de noviembre de 2007). Por lo anterior ante la inquietud de si procedente volver a conocer alguna gestión administrativa previamente rechazada con agotamiento de la vía administrativa, ESTIMA ESTA UNIDAD ASESORA QUE EN EL CASO DE ANÁLISIS NO APLICA LA EXISTENCIA DE UNA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA, TODA VEZ QUE EL ACTO DE ACUERDO DE SESIÓN 106-17 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, RESULTÓ DESFAVORABLE A LOS INTERESES DE LA PROMOVENTE Y ES VÁLIDO LA ADOPCIÓN DE UN NUEVO ACTO FUNDADO EN UNA VARIACIÓN POSTERIOR DEL MOTIVO o si llegarse a operar alguno de los supuestos señalados ut supra, incluidos los dispuestos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para efectos de realizar una revisión del acto administrativo..". Es decir, que si hay un acto favorable que modifica el contenido de un acto denegatorio a la misma persona, ésta puede plantear una nueva petición, porque esa variación ha modificado la decisión anterior, sin que sea admisible, en estos supuestos, asumir la existencia de una cosa juzgada, porque se trata de un acto que no es definitivo y ha existido una variación de los supuestos que originalmente justificaron la denegatoria. Frente a un acto favorable, no puede mantenerse el principio de cosa juzgada, porque esa garantía más bien perjudicaría las pretensiones del interesado.
Sobre la vigencia o permanencia de la licencia, a pesar de la reforma que se hizo a la norma reglamentaria, la Dirección Jurídica, ante consulta planteada por este Consejo, expuso en el oficio DJ-215-2019 del 27 de 27 de junio de 2019, lo siguiente *"en el año 2010 hubo un cambio en la normativa referente al cómputo de anualidades, eliminando las excepciones previstas originalmente en el Reglamento. Como se advierte, el artículo 4 del citado reglamento se ocupa del reconocimiento y pago de las anualidades en la institución, en el sentido de que las licencias sin goce de salario sí suspenden la continuidad del servicio, de conformidad con el numeral 12 in fine de la Ley de Salarios del Poder Judicial. El texto de dicha norma reglamentaria vigente para la época, establecía excepciones a dicha regla sobre la continuidad del servicio, entre ellas cuando se trataba de permisos de interés institucional otorgados para realizar trabajos en organizaciones internacionales de interés público..."* En el caso objeto de consulta se evidencia que La funcionaria Berenice Smith disfrutó de dos permisos sin goce de salario contemplados dentro de las excepciones establecidas en el artículo 4 del reglamento vigente hasta el 28 de marzo de 2011, para laborar en organizaciones internacionales, de claro interés institucional que va del 01/09/2007 al 16/08/2009 para colaborar en el Proyecto Estado de Derecho a desarrollarse en Guatemala y del 28/09/2009 al 13/02/2014 para formar parte de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), de las Naciones Unidas. Como se advierte, durante la eficacia del acto que otorgó el segundo permiso operó el cambio normativo indicado, habida cuenta que las excepciones aplicables – una de las cuales justificaba la continuidad en el caso de las servidora- fueron eliminadas. No obstante es criterio de esta Dirección Jurídica que para la situación jurídica concreta de la servidora no afecta el cambio normativo por los siguientes motivos. En el caso de análisis se advierte que a la servidora se le otorgó un permiso para laborar en la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, acto administrativo adoptado de manera previa al cambio normativo, siendo así que con posterioridad se dieron prórrogas a este permiso origina. Como se advierte en el acto original y en las prórrogas existe un mismo elemento motivo, cual es el que la funcionaria labore en la CIGIG, lo cual crea un contenido en las segundas referido al contenido del primero, sea dar un permiso que se va prorrogando en el tiempo, para cumplir un fin público. A pesar del cambio reglamentario, el permiso original se hizo al amparo de la vigencia de la norma derogada y por esta razón se opera en este supuesto, según la Dirección Jurídica, una ultraactividad de la disposición original, por esta razón el permiso sin goce de salario y las respectivas prórrogas otorgadas a la funcionaria, se debe regir por las normas vigentes al momento de la respectiva solicitud del acto inicial, habida cuenta que estamos en presencia de un acto original creador de derechos subjetivos y los subsecuentes actos, la única eficacia que tienen es para prorrogar su vigencia temporal. Por esta razón se reconocen todos los años en que tuvo vigencia el permiso sin goce de salario.
Posteriormente, se planteó otra consulta a la Dirección Jurídica, porque se estimó que el caso de la funcionaria Smith Bonilla era similar a otro en que se había resuelto de manera diferente; se trataba del caso de Humberto Brenes Barahona. Sobre esta consulta, la Dirección Jurídica señaló, en oficio DC-374-2019 de once de setiembre, lo siguiente: "*..según la información suministrada por la Secretaría de la Corte, lo que está en conocimiento del Consejo Superior a este momento, es un acuerdo de reconocimiento de tiempo servido, con base en el Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI y no la adopción de un acto final o eventualmente firme de jubilación con base en la reforma de la Ley 9544 de 24 de abril de 2018 a al título IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada en la acción de inconstitucionalidad de expediente 18-007819-007-CO.*
En razón de lo anterior, estimamos que nos encontramos ante supuestos normativos diferentes y en donde ha operado una nueva solicitud de la interesada de reconocimiento de su tiempo servido, con base en un cambio en la interpretación de la normativa aplicable, la cual no corresponde a la Ley 9544 sino al Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión N° 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI..." Se definió así que habla diferencia entre la petición de Berenice Smith y el caso de don Humberto Brenes Barahona. En el caso de la primera, no tiene incidencia un reclamo ante la Sala Constitucional,

Scanned by CamScanner

tal como ocurre en el segundo.
Estimo que los dictámenes de la Dirección Jurídica, que fueron tres, le dan sustento técnico a la decisión mayoritaria del Consejo, otorgando reconocimiento al tiempo en que la abogada Smith Bonilla estuvo trabajando en una misión internacional en Guatemala, con una licencia sin goce de salario, según se expuso. Los argumentos contienen los dictámenes citados, son razonables y bien fundados y por esta razón en este caso he ejercido el doble voto que se prevé en caso de un empate o que no sea posible alcanzar una decisión de toda conformidad. Según lo expresa el criterio de mayoría, se le reconoce el tiempo servido a la funcionaria, tal como lo plantea en su gestión.
La integrante Castillo Vargas emite su voto en acoger el informe de la Dirección Jurídica y avalar el informe emitido por la Dirección de Gestión Humana N° PJ-DGH-SAS-2442-2019.
Con fundamento a lo expuesto dentro del voto emitido por el señor Presidente Cruz y en aplicación al numeral 76 párrafo segundo de Ley Orgánica del Poder Judicial,**se acordó: 1.)** Tener por recibido los informes N° DJ-C-318-2019 del 16 de agosto de 2019 y DC-374-2019 de 11 de setiembre de 2019, de la Dirección Jurídica. **2.)** Acoger el informe N° PJ-DGH-SAS-2442-2019 del 13 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Humana, y con base en su recomendación y por tratarse de permisos sin goce de salario otorgados en amparo del artículo 4, inciso 2 del reglamento vigente al momento en que los permisos fueron otorgados, donde se establecía la procedencia del reconocimiento de este tipo de permisos, aprobar los estudios RTFJP Nº 2019016, a partir del 17 de agosto de 2009 por un total de 1 año, 11 meses y 16 días, monto a reintegrar ¢10.261.478,27 y el estudio RTFJP Nº 2019017, a partir del 14 de febrero de 2014, monto a reintegrar ¢36.702.354,39 por 4 años, 4 meses y 16 días, para efectos de anuales y jubilación en el Poder Judicial, correspondientes a permisos sin goce de salario otorgados para realizar trabajos en entidades públicas u organización internacional de claro interés público, para un total de 6 años, 4 meses y 2 días de permisos sin goce de salario y un total a reintegrar al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial de ¢46.963.832,65, que se le deducirá de su salario bruto en el tanto de 10% mensual hasta la cancelación total, o si lo prefiere, podrá depositarla en las cuentas corrientes números CC-CR77015201001017496172 y CC-CR45015201229000003 29 del Banco de Costa Rica, previa coordinación con el Departamento Financiero Contable; el cual tomará nota de lo resuelto para que solicite en favor del Fondo mencionado el traslado de cuotas correspondientes, para cuyos efectos se le enviará copia de los informes elaborados por la Dirección de Gestión Humana, la que también tomará nota para lo que corresponda. **3.)** Se le previene a doña Berenice que conforme lo dispuso este Consejo en sesión Nº 16-16 del 18 de febrero del 2016, artículo XX, en el momento en que solicite acogerse al beneficio de jubilación deberá haber cancelado al Fondo de Jubilaciones y Pensiones la totalidad de la suma determinada por la Dirección de Gestión Humana para el reconocimiento de tiempo servido en otras instituciones del Estado.**4.)** Notifíquese el presente acuerdo a la gestionante.
La integrante suplente Álvarez Acosta, emite su voto en acoger parcialmente el informe DJ-215 del 27 de junio del 2019 presentado por la Dirección Jurídica, por cuanto considera que se trata de una nueva gestión, que hizo la petente ante la Dirección de Gestión Humana con base en criterio de la Dirección Jurídica emitido mediante informe Nº DJ-3876-2018 de la Dirección Jurídica de fecha 14 de noviembre del 2018, el cual fue conocido y aprobado por el Consejo Superior mediante sesión n°102-18 del 22 de noviembre de 2018, artículo XXII, y debe reconocérsele únicamente para efectos de anualidades y jubilación a la licenciada Berenice Smith, el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario para trabajar en organismos internacionales de claro interés público las fechas que correspondan en el intervalo que va del 23 abril del 2007 al 28 marzo de 2011, por cuanto en esas fechas se encontraba en vigencia lo estipulado en el artículo 4 del Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido en el Poder Judicial y en otros Entes Públicos para efectos del pago de anualidades y la jubilación del Poder Judicial" aprobado por Corte Plena en sesión Nº 36-06 del 04 de diciembre del 2006, artículo XI, el cual fue modificado a partir del 29 de marzo de 2011.
El integrante Amador Badilla emite su voto en el siguiente sentido. El integrante Amador Badilla emite su voto en el sentido El artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: ***"Artículo 83.-****Sin perjuicio del derecho de abocamiento de la Corte Suprema de Justicia, cuando el Consejo resuelva aspectos de carácter administrativo, su pronunciamiento agota la vía administrativa y solo tendrá recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto por el interesado dentro del plazo de tres días, a partir del día siguiente al de su notificación (...)".* En el presente asunto, ya desde el año 2015, este Consejo había resuelto definitivamente la situación presentada por la señora Smith Bonilla, sobre el reconocimiento de tiempo laborado, en este caso en organismos internacionales. En ese sentido, el Consejo dispuso en sesión nº 70-15 celebrada el4 de agosto del 2015, *artículo LV, lo siguiente: "Se acordó: 1.) Acoger en todos sus extremos el criterio vertido por la Dirección de Gestión Humana, en consecuencia; reconocer a la licenciada Berenice Smith Bonilla para efectos de anualidades de los períodos que van del 01 de setiembre del 2007 al 16 de agosto del 2009 donde la servidora colaboró en el Proyecto Estado de Derecho en Guatemala y del 28 de setiembre del 2009 al 13 de febrero del 2014 para formar parte de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), de las Naciones Unidas por permisos sin goce de sueldo concedidos para trabajar en una organización internacional de claro interés público. Esto a partir de su reingreso al Poder Judicial, es decir 17 de agosto de 2009 y 14 de febrero de 2014, respectivamente* **2.)** *Hacer este acuerdo de conocimiento de la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscal Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José".* En ese sentido, el Consejo Superior, acogió el criterio Dirección de Gestión Humana, que reconoció solo para anualidades, no así para jubilación, los años laborados por la señora Smith Bonilla, para dichos organismos internacionales. Ahora bien, en el año 2017, 2 años después, la señora Smith Bonilla solicitó nuevamente, el reconocimiento para efectos de jubilación, los años reconocidos por este Consejo, siendo su solicitud denegada por la Dirección de Gestión Humana, Unidad de Componentes Salariales mediante oficio N°2695-UCS-AS-2017 del 21 de julio del 2017. Ante lo cual la señora Smith Solano presentó recurso de apelación, resuelto por este Consejo, en sesión Nº 106-17 celebrada el 23 de noviembre del 2017, artículo *VII,* conforme al artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde indicó: *"Se acordó: 1.) Rechazar el recurso de apelación planteado por la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscal Adjunta 2 del Ministerio Público, respecto lo resuelto por la Dirección de Gestión Humana, Unidad de Componentes Salariales mediante oficio N°2695-UCS-AS-2017 del 21 de julio del 2017 y mantener lo dispuesto por este Consejo en la sesión N° 70-15 del 04 de agosto de 2015, artículo LV, donde acordó reconocerle a la licenciada Berenice Smith Bonilla únicamente para efectos de anualidades, el tiempo que permaneció con permiso sin goce de salario para trabajar en organismos internacionales de claro interés público.* **2.)** *Indicar a la Dirección de Gestión Humana que debe proceder con mayor*

Scanned by CamScanner

cuidado cuando atienda solicitudes de las personas usuarias de sus servicios, emita comunicaciones y transcriba acuerdos de este Consejo; para evitar cometer este tipo de errores que causan infundadas expectativas en cuanto a sus derechos o beneficios laborales y jubilatorios. 3.) Hacer de conocimiento de la Dirección de Gestión Humana y la Auditoría para lo de su cargo. **Se declara acuerdo firme".** Para motivar este acuerdo, el Consejo indicó: *"No resulta atendible entonces que en virtud de un error material como el descrito, se pretenda variar la situación, ni tampoco que este Órgano vuelva a pronunciarse sobre un tema que en su oportunidad fue resuelto correctamente, conforme a derecho corresponde, aplicando la normativa vigente, la temporalidad de la norma y sus efectos. Debe agregarse además, que en caso de inconformidad con lo que se resolvió en su momento, a saber en agosto del 2015, la licenciada Smith Bonilla pudo haber presentado, conforme lo estableco el numeral 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reclamo y no en este momento cuando el plazo para ello ha sido superado notoriamente. En consecuencia se considera que procede el rechazo de los alegatos presentados por la recurrente".* No obstante, en contra dichos acuerdos, la Dirección de Gestión Humana, reabre el caso y recalcula el tiempo servido de la funcionaria y en el oficio N° PJ-DGH-SAS-2442-2019de 13 de mayo de 2019, ahora sí, aceptando que las anualidades reconocidas, sean también en su efecto jubilatorio. Dicho acto no sólo no es procedente porque se contrapone a los acuerdos firmes ya citados; sino que tampoco nos encontramos ante los supuestos contenidos en el artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para poder revisar los actos dictados por este Consejo, supra indicados. No existe recurso de revisión planteado contra los actos dictados por este Consejo, en sesión n° 70-15 celebrada el4 de agosto del 2015, artículo LV y en sesión N° 106-17 celebrada el 23 de noviembre del 2017, artículo VII, los cuales adquirieron firmeza y agotaron la vía administrativa, debiendo, la interesada, en este caso, de querer revisar su caso, acudir a la vía jurisdiccional respectiva. En ese sentido, por los argumentos expuestos, no es posible acoger el reconocimiento del tiempo servido, remitido en el oficio N° PJ-DGH-SAS-2442-2019de 13 de mayo de 2019, por parte de la Dirección de Gestión Humana.

El integrante Hernández Alfaro vota por no conocer el asunto, en tanto estima que no existe respaldo jurídico que permita interpretar que este Órgano mantiene las competencias para administrar el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, en vista del contenido del transitorio 1 de la ley N° 9544 del 24 de abril de 2018, donde se señala un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, el cual venció el pasado 21 de noviembre de 2018, sin que se previera una extensión de ese plazo; así como que el acuerdo de Corte Plena, donde se le brinda la potestad de hacerlo a este Órgano, es una decisión de tipo administrativo y que dicha Corte no tiene competencia para realizar una interpretación auténtica del transitorio de cita.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 06-11-2019 12:00:39.

Scanned by CamScanner

46

Acta de Consejo Superior Nº 068 - 2019

Artículo LXXIII

Buscar en el acta actual...

Fecha: 01 de Agosto del 2019
Descriptores/Temas: Sanciones disciplinarias Ministerio Público
Documentos citados: **Actas**

ARTÍCULO LXXIII

Documento N° 10975-17 / 9545-19

En la sesión Nº 39-19 celebrada el 03 de mayo de 2019, artículo IV, de conformidad con lo que establecen los artículos 27 inciso 2, 81, inciso 6° y 202 párrafo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se suspendió con goce de salario a la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscala de la Fiscalía de la República, por tres meses, a partir del 6 de mayo y hasta el 5 de agosto de 2019, en espera de la resolución final que se ventila en sede jurisdiccional. Asimismo, con fundamento a lo citado en el inciso anterior, este Consejo estima improcedente conceder la audiencia solicitada por licenciada Melissa Méndez Quirós, Defensora Pública del Primer Circuito Judicial de San José. A esos efectos, se previno a la licenciada Smith Bonilla, que debía señalar como medio para atender notificaciones, número de fax, cuenta de correo electrónico o cualquier otro medio que permita la seguridad del acto de comunicación conforme a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de Notificaciones Nº 8687 del 4 de diciembre del 2008. En caso de no cumplir con esta prevención, las resoluciones que se dicten posteriormente se le notificarán de forma automática, conforme lo dispone el artículo XI de la referida Ley de Notificaciones.

La servidora María Jose Durán Ureña, Técnica Judicial del Tribunal de la Inspección Judicial, en oficio N° 1277-IJ-19 de 1 de agosto de 2019, remitió el oficio número FGR-436-2019, de la Fiscalía General de la República, donde se solicita prorrogar la medida cautelar de la señora Berenice Smith Bonilla, quien para el momento de los hechos se desempeñaba como Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción esto con respecto al proceso administrativo disciplinario n° 17-001910-0031-IJ, el cual es proceso a instancia de la Inspección Judicial, a saber:.

Scanned by CamScanner

(...), la señora Berenice Smith Bonilla figura como encausada en el proceso disciplinario número 17-001910-031-1J el cual se encuentra con acto conclusivo de revocatoria de nombramiento, a la espera que se analice el recurso de apelación planteado por la encausada. En ese sentido, el Consejo Superior en sesión 39-19 celebrada el 03 de mayo del año en curso acordó suspender sin goce de salario a la licenciada Berenice Smith Bonilla, por tres meses, a partir del 06 de mayo y hasta el 05 de agosto del 2019. Así las cosas, se solicita al Consejo Superior prorrogar la medida de suspensión impuesta a la servidora Smith Bonilla, en tanto los motivos bajo los cuales se sustentó la medida aún persisten, esto que el proceso penal 17-000039-033-PE seguida contra Berenice Smith Bonilla y otros, por el delito de Tráfico de Influencias en perjuicio de Los Deberes en la función Pública, se encuentra ante el Tribunal Penal de Hacienda a la espera de señalamiento para juicio además, que el proceso disciplinario 17-001910-031-U se encuentra ante la Comisión de Relaciones Laborales a la espera de pronunciamiento por parte de dicha oficina.

Así las cosas, respetuosamente solicito a su autoridad acoger la presente solicitud de prórroga de suspensión, tomando en consideración los argumentos ya expuestos, de conformidad con el artículo 27 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, considerando que se tiene auto de apertura a juicio y a la espera de señalamiento a debate"

- 0 -

De conformidad con lo que establecen los artículos 27 inciso 2, 81, inciso 6° y 202 párrafo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **se acordó:** Acoger la solicitud presentada por la servidora María Jose Durán Ureña, Técnica Judicial del Tribunal de la Inspección Judicial, en oficio N° 1277-IJ-19 de 1 de agosto de 2019, en consecuencia: **1.)** Prorrogar por el plazo tres meses la suspensión con goce de salario de la licenciada Berenice Smith Bonilla, Fiscala de la Fiscalía General de la República, a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta el 5 de noviembre de 2019. Lo anterior hasta tanto se resuelva el proceso jurisdiccional que se tramita en su contra. **2.)** Hacer este acuerdo de conocimiento de la Fiscalía General de la República.
El Tribunal de la Inspección Judicial y la Dirección de Gestión Humana, tomarán nota para lo que corresponda. **Se declara acuerdo firme.**

Ver acta completa

(/document/act-1-0003-3810-73/acta)

Scanned by CamScanner

(5)

Constitución Política de la República de Costa Rica

Tít.11.El Poder Judicial.Capítulo único.Art.164.

Artículo 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de veinticinco Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteo que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.

Scanned by CamScanner

Espero que estén muy bien.

Quería comentarle, en relación a la controversia generada sobre la lista de magistrados suplentes de la Sala II (detenida por recursos administrativos y acusaciones entre magistrados) , que en ese concurso participó Armando Elizondo Almeida, uno de los co accionantes. Aunque tiene más de 20 años de servicio, estudios de postgrado en España y México, y ha laborado en todas las provincias salvo en Cartago, como juez de trabajo de primera y segunda instancia, no fue elegido. Es evidente por qué. Los magistrados propietarios saben cuál sería su línea de acción si llegara a integrar Corte Plena como magistrado suplente.

Por cierto, él nunca ha sido magistrado suplente. Es la primera vez que concursa. Ahí le dejo esa información por si le sirve de algo.

Scanned by CamScanner

Seguimiento Poder judicial Estado de la Nación 2017

La falta de indicadores de gestión y productividad detectada en el Primer Informe se mantiene. Este sigue siendo uno de los mayores retos para lograr una evaluación concienzuda del desempeño judicial, que sirva como insumo para desarrollar procesos de mejora efectivos.

Mientras el total de casos ingresados al Poder Judicial para el 2010 superaba los 650.000 al año, desde ese momento y hasta 2015 mostró una tendencia a la baja, ubicándose apenas por encima de los 600.000.

La baja en los litigios coincide, aunque no necesariamente es la principal causa, con una baja en la confianza que muestra la ciudadanía hacia el sistema judicial, la cual pasó de un 60% en 2004 a un 45% en el 2015.

La cantidad de jueces subió de 15 por cada 100.000 habitantes en el 2000 a 27 por cada 100.000 personas en 2015.

Situación similar se da con la cantidad de fiscales, que pasaron de 5 por cada 100.000 en 2000 a 12 por cada 100.000, quince años después.

Scanned by CamScanner

Pese a que el incremento en la cantidad de recursos para la administración de justicia creció notablemente, tanto su distribución territorial como la productividad de los diferentes circuitos judiciales muestra notables diferencias

El Informe Estado de la Justicia señala como otra de las grandes falencias del sistema judicial la poca cantidad de sanciones que se registran frente a un creciente número de quejas y denuncias por parte de los usuarios.

El análisis revela que solo un 15% de las denuncias que ingresan al Tribunal de la Inspección Judicial culmina con una sanción efectiva, 18% en el caso de la Inspección Fiscal, 13% en la Oficina de Asuntos Internos del OIJ y un 27% en la Unidad Disciplinaria de la Defensa Pública.

En el caso del Tribunal de Inspección Judicial, instancia que solo recibe faltas graves que superen los 15 días de sanción y no pueden ser atendidos por las jefaturas o unidades disciplinarias, en la última década se recibieron poco más de 14.000 casos, pero su tasa de sanción en ese periodo fue de solo el 14%.

- Costarricenses acuden menos a la justicia que hace 5 año, pero el volumen de casos por habitante

Scanned by CamScanner

continúa siendo de los más altos de América Latina.

- Mayor pero aún insuficiente apertura y rendición de cuentas del poder judicial.

Evaluación de desempeño no es una práctica institucional generalizada.

Una mayor inversión en el poder judicial no propicia mejoras en justicia pronta y cumplida y visibiliza las limitaciones del gobierno judicial

Crecimiento del gasto judicial per cápita de 32$ en el 2000 a 155$ en el 2015, mientras que los casos terminados por juez disminuyen de 824 a 491 en el mismo periodo.

Aumenta volumen de trabajo, funciones y complejidad temática y territorial.

Cuestionamiento a la concentración de tareas administrativas en la Corte Suprema.

Se requiere revisar Ley Orgánica con amplia participación

El alza se nota especialmente a partir de 2007 y en 2009 alcanzó un pico de crecimiento del 30% en un solo año.

Scanned by CamScanner

Disminuyen o no cambian mucho los indicadores de productividad.

Scanned by CamScanner